

Tribunal Supremo de Justicia  
Sala de Casación Social  
Magistrado Juan Rafael Perdomo  
Coordinador de la Comisión Redactora

**Proyecto de Reforma Procesal  
de la Ley Orgánica  
para la Protección del Niño  
y del Adolescente**

Caracas/Venezuela/2005

© República Bolivariana de Venezuela  
Tribunal Supremo de Justicia

ISBN:  
Depósito Legal lf:

**Tribunal Supremo de Justicia  
Sala de Casación Social  
Magistrado Juan Rafael Perdomo  
Coordinador de la Comisión redactora**

**Proyecto de Reforma Procesal  
de la Ley Orgánica  
para la Protección del Niño  
y del Adolescente**

**Caracas/Venezuela/2005**

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

Dr. Iván Rincón Urdaneta  
*Presidente del Tribunal y de la Sala*  
Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Antonio García García  
Dr. Pedro Rondón Haaz  
Dr. Francisco Carrasquero López  
Dr. Luis Velázquez Alvaray  
Dra. Luisa Estela Morales Lamuño

### SALA ELECTORAL

Dr. Luis Martínez Hernández  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Rafael Arístides Rengifo Camacaro  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba  
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba  
Dr. Juan José Núñez Calderón

### SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Alejandro Angulo Fontiveros  
*Presidente de la Sala*  
Dra. Blanca Rosa Mármol de León  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Eladio Aponte Aponte  
Dra. Deyanira Nieves Bastidas  
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores

### SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dr. Levis Ignacio Zerpa  
*Segundo Vicepresidente del Tribunal y Presidente de la Sala*  
Dr. Hadel Mostafá Paolini  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero  
Dr. Emiro García Rosas  
Dra. Evelyn Marrero Ortiz

### SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez  
*Presidente de la Sala*  
Dr. Antonio Ramírez Jiménez  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Luis Ortiz Hernández  
Dra. Yris Peña de Andueza  
Dra. Isbelia Pérez de Caballero

### SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz  
*Primer Vicepresidente del Tribunal y Presidente de la Sala*  
Dr. Juan Rafael Perdomo  
*Vicepresidente de la Sala*  
Dr. Alfonso Valbuena Cordero  
Dr. Luis Franceschi Gutiérrez  
Dra. Carmen Porras Escalante

**OJO... AQUÍ VA  
EL ESCUDO NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**

## **Palabras Preliminares**

El 2 de diciembre de 1998, la Gaceta Oficial de la entonces República de Venezuela, N° 5.266 Extraordinario, publicó la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Un año después, el pueblo venezolano aprobó la Constitución preparada por la Asamblea Nacional Constituyente en referéndum celebrado el 15 de diciembre de 1999, en cuyo texto se incluyó la voluntad de incorporar en nuestra legislación los avances alcanzados –en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia– tanto por la doctrina como por los tratados y la jurisprudencia internacionales. En otras palabras, desarrollar la Convención sobre los Derechos del Niño y, sobre todo, el paradigma sobre el cual ella se fundamenta: la Doctrina de la Protección Integral (Artículo 78, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62, 178 y 257, entre otros, del mismo texto constitucional).

Con esta mira, se creó, el 20 de noviembre de 2003, una Comisión –presidida y coordinada por el Magistrado Juan Rafael Perdomo, Vicepresidente de la Sala de Casación Social– integrada por profesionales dedicados a la

docencia, a la judicatura y al ejercicio profesional. Un año después, en diciembre del año próximo pasado, la Sala Plena del Tribunal aprobó el Proyecto de Ley de Reforma que hoy se difunde, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

El Tribunal Supremo de Justicia, con esta publicación, somete dichos textos a la consideración de la Asamblea Nacional, de las organizaciones de profesionales del derecho y de los organismos interesados de la sociedad en general, con la esperanza de que sus aportes contribuyan a mejorarlos durante el decurso de su proceso legislativo.

Caracas, 18 de enero de 2005

*Iván Rincón Urdaneta*

# Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

## I. ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 1999 se publica en la *Gaceta Oficial* y entra en vigor la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La nueva Carta Magna logró cumplir a cabalidad uno de los compromisos fundamentales de la Asamblea Nacional Constituyente en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia, esto es, reconocer e incorporar expresamente los avances de los últimos cuarenta años en esta materia, tanto en la doctrina como en los tratados y la jurisprudencia internacional. Esto implicaba desarrollar la Convención sobre los Derechos del Niño y, sobre todo, el paradigma sobre el cual ella se fundamenta: la Doctrina de la Protección Integral. Así, el artículo 78 del Capítulo V de los Derechos Sociales y de las Familias, de su Título III, establece:

**Artículo 78.-** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las

familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Como se observa, la norma reconoce la jerarquía constitucional de la Convención sobre Derechos del Niño y contempla los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral, a saber:

- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de Derecho y, como ciudadanos y ciudadanas.
- El interés superior.
- La prioridad absoluta.
- El papel fundamental y prioritario de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes.
- La corresponsabilidad del Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de la infancia y la adolescencia.

Adicionalmente, la nueva Constitución ordena la creación de un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, de carácter descentralizado y participativo, tal y como se desprende del final de su artículo 78, en concordancia con sus artículos 62 y 178.

Como se evidencia claramente existe una plena coincidencia y adecuación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tanto en sus aspectos sustantivos como en los orgánicos. Inclusive, algunas de sus normas tienen una redacción similar o exacta, como el artículo 75 de la nueva Constitución que reconoce el derecho a una familia en términos prácticamente iguales al artículo 27 de la Ley. Por ello, puede afirmarse que la nueva Carta Magna “constitucionalizó” o reconoció jerarquía constitucional, a muchos de los principios y normas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Esta similitud no es coincidental o fortuita, obedece a dos causas bien definidas. En primer lugar, al compromiso de los y las Constituyentes de adecuar la



nueva Carta Magna a los tratados sobre derechos humanos, que en el área de infancia y adolescencia suponía desarrollar la Convención sobre Derechos del Niño. En segundo lugar, a que los movimientos sociales, expertos y autoridades públicas que participaron activamente en el proceso constituyente, fueron los mismos que protagonizaron en el proceso de elaboración y aprobación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo que se puede verificar en el Informe de Actividades presentado por la Comisión de Derechos Sociales y de las Familias de la Asamblea Nacional Constituyente. Inclusive, los niños, niñas y adolescentes que participaron en la Asamblea Constituyente Infantil y Juvenil, y las organizaciones que animaban y acompañaban estas iniciativas, fueron los mismos. Estas circunstancias facilitaron que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se erigiera como una de las constituciones más avanzadas y sólidas en la protección integral de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

Ahora bien, la nueva Carta Magna también incorporó un conjunto de principios novedosos en materia procesal y sobre la organización del Sistema de Justicia, con el objeto de garantizar efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Dentro de los más relevantes encontramos los previstos en su artículo 257, el cual establece:

*Artículo 257.-* El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Estos principios imponen cambios y transformaciones radicales a las leyes que tradicionalmente han regulado el proceso en nuestro país, caracterizadas por el principio de la escritura, la multiplicidad de procedimientos especiales, por la sobrevaloración de muchas formalidades innecesarias y, por modelos procesales y de gestión que generan procedimientos lentos y decisiones tardías. La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente no es ajena a esta realidad y esta visión de lo procesal. A pesar que introdujo innovaciones importantes a los procesos en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes e instituciones familiares, mantuvo muchos de los principios que tradicionalmente habían caracterizado nuestra legislación adjetiva. Así, junto a la creación del procedimiento judicial de protección y el procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, de naturaleza eminentemente oral, concentrado y con intermediación, mantuvo procedimientos especiales escritos como el de alimentos y guarda o el de visitas, al tiempo que conservó la aplica-

ción de una amplísima gama de procedimientos especiales escritos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil. Por estos motivos, resultaba imprescindible adecuar los aspectos adjetivos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a los nuevos principios del proceso y del Sistema de Justicia contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## II. EL PROCESO DE ELABORACIÓN

La Comisión de Fortalecimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, creada el 20 de noviembre del 2003, decidió iniciar un proceso dirigido a mejorar los aspectos procesales de esta Ley, tanto en el plano de las realidades institucionales como en el normativo. Luego de identificar una serie de elementos que podrían ser optimizados, procedió a promover, coordinar y evaluar las actividades dirigidas a transformarlos efectivamente. Así, se crearon nuevas sedes judiciales, se remodelaron tribunales, se desarrolló un proceso de formación de jueces, juezas, del personal de apoyo administrativo y de los equipos multidisciplinarios, al tiempo que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dictó sendas resoluciones sobre los circuitos judiciales en materia de protección del niño y del adolescente y, sobre los equipos multidisciplinarios de estos tribunales, respectivamente. Dentro del marco de estas actividades, se detectó la necesidad de comenzar un proceso para la elaboración de un Anteproyecto de Ley Orgánica para la Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en adelante Anteproyecto, con el objeto de adecuar la materia adjetiva a los nuevos principios constitucionales sobre el proceso y el Sistema de Justicia, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en los primeros cuatro años de vigencia de la Ley. Desde esta perspectiva, se delimitó el ámbito de la reforma exclusivamente a los procedimientos judiciales previstos en los Títulos III y IV de la Ley, excluyendo el proceso de responsabilidad penal del adolescente que parecería estar ajustado a los nuevos parámetros constitucionales.

Para desarrollar el proceso de elaboración de la propuesta de reforma parcial se decidió emplear una metodología análoga a la utilizada para la aprobación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, guiada por el principio de la participación ciudadana. Así, se constituyó un equipo técnico-jurídico de expertos en derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, Derecho de Familia, Derecho Procesal y medios alternativos de resolución de conflictos. Inmediatamente después, se procedió a crear espacios de participación y consulta, dirigidos especialmente a quienes integran el Sistema de Jus-

ticia, al sector académico y a las organizaciones sociales de promoción y defensa de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia. Este proceso de construcción colectiva se inició con una primera consulta para identificar las debilidades procesales de la Ley. Luego se prosiguió la participación para definir los principios procesales que orientaron la reforma y las materias o asuntos a ser modificados (matriz legislativa). Finalmente, se realizó una amplísima consulta pública sobre el proyecto de articulado, en la cual se presentó el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente para que todas las personas, organizaciones e instituciones interesadas ofrecieran sus opiniones, críticas y propuestas. El Anteproyecto que se presenta es el fruto de este proceso de participación, enriquecido por los aportes de quienes decidieron intervenir libre y responsablemente.

### **III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE TÉCNICA LEGISLATIVA**

El Anteproyecto que se presenta intentó no variar ni la estructura ni la enumeración de los artículos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con el objeto de facilitar el trabajo de los integrantes del Sistema de Justicia y su uso por parte de las personas en general. Toda vez que la Ley tiene cuatro años de vigencia, las personas se han acostumbrado al orden y la ubicación de las normas jurídicas, que también han servido de base para la bibliografía, los formatos y los formularios, así como en sistemas informáticos. Por este motivo, variar la enumeración de los artículos impondría un esfuerzo innecesario de adecuación para quienes deseen leerlos, interpretarlos o aplicarlos. Para no modificar la enumeración se optó por incorporar nuevos artículos con una letra a continuación de su número, siguiendo la técnica utilizada en la reforma del Código Civil en 1982. Así mismo, fue necesario que algunas normas fueran un poco más largas de lo que normalmente es aconsejable, o suprimir el contenido de ciertos artículos, conservando su número seguido de la palabra “DEROGADO”. A pesar que estas decisiones no suelen ser las más ortodoxas en técnica legislativa, existe la plena seguridad que ellas contribuyen a facilitar el acceso democrático de todas las personas al contenido de la Ley y su aplicación.

### **IV. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA REFORMA**

La elaboración del Anteproyecto, se guió por seis principios rectores de especial relevancia, además de los contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Convención sobre Derechos del Niño. Estos

principios rectores fueron la base sobre la cual se desarrollaron las normas que contiene la propuesta de reforma y, por lo tanto, los principios que se indican a continuación constituyen una orientación fundamental para la adecuada interpretación y aplicación de las normas:

1.- Fortalecimiento de la oralidad: que implica el predominio de la oralidad sobre la escritura, la concentración y la inmediación en el procedimiento.

2.- Proceso por audiencias.

3.- Uniformidad de procedimientos: creando tres procedimientos, uno ordinario para todos los asuntos de carácter contencioso, otro para todos los asuntos de carácter no contencioso y uno para adopción.

4.- Fortalecimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos: ordenando al juez o jueza su promoción y creando una oportunidad procesal dirigida exclusivamente a la mediación, de comparecencia obligatoria y previa a la fase de juicio, salvo en los casos en los cuales por la naturaleza de la pretensión no es posible la mediación.

5.- Redefinición de las funciones judiciales: manteniendo y promoviendo la desjudicialización de conflictos de índole social y de asuntos ajenos a la función jurisdiccional.

6.- Modernización de la organización del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente: creando los circuitos judiciales en esta materia y otorgándole prioridad a la función jurisdiccional en la labor del juez o jueza.

## **V. PRINCIPIOS DE LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS**

El Anteproyecto reforma el contenido del artículo 450 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente estableciendo una nueva lista enunciativa de los principios que rigen los nuevos procedimientos. En ella se indican y se explica el contenido de los principios procesales más relevantes desde la perspectiva de la propuesta de la reforma, muchos de los cuales ya se encontraban contemplados en la Ley, pero sin delimitar su alcance. Así, se prevé como principios rectores: la oralidad; la inmediación; la concentración; la uniformidad; la promoción de los medios alternativos de solución de conflictos; la

publicidad; la simplificación; la iniciativa y límites de decisión del juez o jueza; la dirección e impulso del proceso por el juez o jueza; la primacía de la realidad; la libertad probatoria; la lealtad y probidad procesal; la notificación única, y, la defensa técnica gratuita. De estos principios, merecen una especial consideración los de uniformidad, publicidad y la notificación única.

El principio de la uniformidad indica que los asuntos contenciosos, no contenciosos y de adopción en materia de niños, niñas y adolescentes se tramitarán y decidirán conforme a los procedimientos contemplados en el Anteproyecto, sin perjuicio que en otras leyes existan procedimientos especiales para los mismos. En consecuencia, los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente deben circunscribirse única y exclusivamente a los tres procedimientos previstos en el Anteproyecto: el procedimiento ordinario, el procedimiento para asuntos no contenciosos y el procedimiento de adopción. Debiéndose abstener de aplicar otros procedimientos para conocer los casos referidos a niños, niñas y adolescentes, particularmente si en una ley sustantiva o adjetiva se prevé un procedimiento especial y distinto para ello, tal y como ocurre en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, que no obedecen al principio de la uniformidad.

El principio de publicidad constituye una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso, pues además de permitir a las partes el ejercicio de su defensa, hace más transparente la actuación del Sistema de Justicia, permitiendo la contraloría social del pueblo sobre la actuación de los jueces y juezas. Sin embargo, en materia de niños, niñas y adolescentes pueden establecerse ciertas limitaciones para garantizar sus derechos y desarrollo integral. Así, la norma en comento indica, en primer lugar, que las audiencias serán públicas, salvo en dos casos: cuando la ley así lo establezca; o, si a criterio del juez es necesario proceder a puertas cerradas total o parcialmente, para garantizar la seguridad, la moralidad o la protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él. En segundo lugar, establece expresamente el carácter público del expediente, salvo los casos expresamente previstos en la Ley, como el referido a adopciones.

El principio de notificación única es una garantía para asegurar la celeridad y brevedad del proceso, que constituye una de las características esenciales de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Su objeto es evitar las dilaciones generadas por notificaciones innecesarias, muchas veces empleadas como estrategias procesales desleales dirigidas a demorar el trámite del proceso. Así, se establece que una vez realizada la notificación del demandado, las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva notificación

para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley. La consecuencia natural de este principio es la exigencia de una mayor diligencia por parte del tribunal y de quienes ejercen la abogacía, pues una vez iniciado el proceso, éste continuará avanzando conforme a los términos y lapsos previstos en la ley, salvo determinadas excepciones.

## **VI. DEL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

El Anteproyecto establece la organización de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente en circuitos judiciales, previendo la posibilidad de crear más de un circuito judicial en una ciudad, dependiendo de las necesidades del servicio de Justicia. Estos tribunales estarán constituidos en primera instancia por jueces de mediación y sustanciación y jueces de juicio, en segunda instancia por jueces superiores y, se contempla de forma expresa que, los recursos de casación, legalidad y de interpretación serán conocidos por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrá determinar en cada circuito judicial, según las necesidades del servicio, si la ejecución corresponde a los jueces de mediación y sustanciación, a los jueces de juicio o, si es necesario crear jueces de ejecución en materia de protección del niño y del adolescente. Así mismo, se contempla que podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces de primera instancia del circuito judicial cada una de estas atribuciones.

Adicionalmente, se establece que los equipos multidisciplinarios son órganos del tribunal que le prestan servicios auxiliares de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Se prevé que estos equipos estarán integrados por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas. Lo más importante del Anteproyecto es que precisa las atribuciones de los equipos multidisciplinarios de forma expresa, delimitando el contenido y alcance de sus competencias.

## **VII. DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela creó la Defensoría del Pueblo y el Servicio Autónomo de la Defensa Pública, los cuales por razones obvias no fueron incorporados ni regulados en la Ley Orgánica para la

Protección del Niño y del Adolescente. Este vacío legal ha generado diversas interpretaciones acerca de las atribuciones de estos dos entes públicos, especialmente en lo referido a su actuación en el proceso. Inclusive, se han producido conflictos dentro de los procesos en relación con las atribuciones del Ministerio Público especializado. El Tribunal Supremo de Justicia, en sus distintas salas, ha delineado criterios sobre estos particulares, sin embargo, la laguna legal subsiste y debe ser resuelta.

Por este motivo, el Anteproyecto incorpora las dos nuevas figuras constitucionales como integrantes del Sistema de Protección, regulando sus competencias y ajustando las del Ministerio Público a la nueva Constitución. En primer lugar, se establece la creación de los Defensores del Pueblo Delegados Especiales en materia de protección del niño y del adolescente en cada entidad del territorio nacional, con las mismas competencias y legitimidad procesal que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo confiere a los Defensores del Pueblo Delegados. Adicionalmente, se prevé que son estos Defensores quienes inspeccionan las entidades de atención y los programas de protección de niños, niñas y adolescentes, ya que en su Ley Orgánica se contempla que la Defensoría del Pueblo es quien inspecciona y supervisa los servicios públicos en general. Sobre este particular, debe indicarse que esta atribución de inspección se confiere en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente al Ministerio Público Especializado, por ello, para ajustar el Anteproyecto a la Constitución y la nueva Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, fue imperativo eliminar esta competencia de los Fiscales del Ministerio Público en materia de protección del niño y del adolescente. En segundo lugar, se ordena la creación de los Defensores Públicos especializados en cada localidad donde se cree un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente. Estos defensores se les atribuye competencia para ejercer gratuitamente las actividades típicas de la abogacía en favor de los usuarios y usuarias de este servicio, estableciendo de forma expresa que pueden actuar mediante asistencia o representación. La única limitación importante que se prevé en sus actividades es la prohibición de actuar mediante mandato para convenir la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, por instrucciones expresas del Anteproyecto, sólo podrán actuar mediante asistencia.

### **VIII. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

El Anteproyecto establece un procedimiento ordinario uniforme para tramitar y decidir todos los asuntos de naturaleza contenciosa que sean conocidos por

los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente. Este procedimiento se desarrolla en dos audiencias: preliminar y juicio.

El procedimiento se inicia mediante demanda, que podrá ser presentada de forma escrita u oral, caso en el cual será reducida a un acta sucinta. Para democratizar el acceso a la justicia, se prevé que la demanda puede ser presentada directamente por los usuarios y usuarias del servicio, con o sin la asistencia de abogados. La demanda deberá contener todos los alegatos y argumentos de la parte accionante, y deberá indicar las pruebas con que cuente y aquellas que requiere materializar.

La demanda se admitirá si la misma no fuera contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El juez o jueza deberá ejercer de oficio el despacho saneador, para lo cual admitirá la demanda y ordenará su corrección, indicando el plazo para ello, que en ningún caso excederá de cinco (5) días. En el auto de admisión constará el emplazamiento a la parte demanda a fin de que comparezca ante el juez, en la hora que se fije al efecto en el décimo (10°) día siguiente a aquel en que conste en autos la notificación del demandado, y de ser el caso, la orden precisa al actor para su saneamiento y el plazo para ello. Adicionalmente, el tribunal podrá disponer todas aquellas diligencias preliminares, providencias cautelares o decretos de sustanciación que considere convenientes, a petición de parte o de oficio.

El Anteproyecto opta por la notificación y elimina la citación prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con el objeto de hacer más simple y expedito el proceso. Así, se regula la notificación para que brinde seguridad jurídica a las partes, pero sin menoscabar el principio de celeridad e impidiendo las estrategias dilatorias dirigidas a dificultar y obstaculizar la notificación y, con ello, el desarrollo del proceso. Se establece como regla general la notificación por boleta o la notificación electrónica, previendo también de forma subsidiaria las notificaciones por fijación de cartel, por correo, por publicación de cartel o edicto, la tácita y la presunta.

La audiencia preliminar consta de una primera fase de mediación y una segunda fase de sustanciación. Esta audiencia se celebra en la hora que se fije al efecto en el auto de admisión en el décimo (10°) día siguiente a aquel en que conste en autos la notificación del demandado, iniciándose con la fase de mediación. Se prevé que esta fase no procede en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley, tales como la adopción, colocación familiar y las infracciones a la protección debida,



caso en los cuales el juez o jueza deberá ordenar en el auto de admisión realizar directamente la audiencia preliminar.

La fase de mediación de la audiencia preliminar la preside y dirige el Juez de Mediación y Sustanciación. Las partes tienen la obligación de asistir a esta fase, estableciéndose que en los casos de guarda, obligación alimentaria y visitas, requiere presencia personal de las partes. Las personas podrán asistir con o sin la asistencia de abogados, pero cuando una de ellas se presenta con abogado y la otra no, el juez o jueza deberá garantizar la defensa técnica gratuita. Por su propia naturaleza y para facilitar la mediación, se prevé que se trata de una fase privada, a puertas cerradas totalmente, y que las partes no quedan afectadas en modo alguno por su actuación durante la misma. La duración máxima de la fase de mediación de la audiencia preliminar es de un (1) mes, salvo acuerdo expreso de las partes, o antes, cuando el tribunal estime que es imposible lograr un acuerdo entre las partes. Los acuerdos totales o parciales tienen efecto de sentencia firme y ejecutoria y no se homologarán cuando vulneren los derechos de los niños y adolescentes, trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la mediación o por estar referido a materias no disponibles

Si el demandante no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar se considerará desistido el procedimiento. Este desistimiento extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un (1) mes. Por el contrario, si el demandado no comparece sin causa justificada, se presumirá como ciertos hasta prueba en contrario los hechos alegados por el demandante, excepto en aquellas materias en las cuales no procede la confesión ficta por su naturaleza o por previsión de la ley.

El Anteproyecto establece que terminada la mediación, se suspende la audiencia para continuar con la fase de sustanciación. El demandado deberá presentar escrito de pruebas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de la fase de mediación o la notificación del demandado cuando ella no procede. El escrito de pruebas podrá ser presentado en forma escrita u oral, caso en el cual será reducida a un acta sucinta, y deberá indicar todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar los alegatos.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar se realizará el día y hora que se fije por auto expreso, dentro de un plazo no menor de quince (15) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a aquel en que

conste en autos la conclusión de la audiencia de mediación o del auto de admisión en los casos en los cuales no procede la mediación. Esta fase de la audiencia es pública, salvo las excepciones previstas en la Ley, la preside y dirige el Juez de Mediación y Sustanciación, y en ningún caso podrá exceder de tres (3) meses.

La fase de sustanciación audiencia preliminar es la única oportunidad procesal para que las partes presenten sus observaciones sobre las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal. Las observaciones de las partes deberán comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente, y el juez deberá decidir en la misma audiencia todo lo conducente. Así mismo, en la audiencia preliminar el juez revisará con las partes los medios de prueba y decidirá cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivas alegaciones, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y/o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros. En tal sentido, ordenará la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las partes para los actos que se señalen.

Si el demandante o el demandado no comparecen sin causa justificada a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad. En caso de que ambas partes no comparezcan se terminará el proceso mediante sentencia oral. Sin embargo, se continuará con la audiencia preliminar en los procedimientos en que el juez debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales, a su criterio, existan elementos de convicción suficientes para proseguirlo.

El Anteproyecto prevé que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que conste en autos la conclusión de la audiencia preliminar, el demandado deberá consignar por escrito la contestación de la demanda. También podrá presentarla en forma oral, caso en el cual será reducida a un acta sucinta. Se contempla la posibilidad de reconvenir al demandante, en cuyo caso la demanda reconventional deberá cumplir con los requisitos establecidos en este procedimiento para la demanda, pudiéndose presentar en forma escrita u oral, caso en el cual será reducida también a un acta sucinta. Propuesta la reconvenición, se admitirá si la misma no fuera contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El juez ejercerá

el despacho saneador, caso en el cual admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso excederá de cinco (5) días. Admitida la reconvencción el deberá contestarse la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para contestar la demanda.

El Anteproyecto establece que la audiencia de juicio se realizará el día y hora que se fije por auto expreso, dentro de un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la conclusión de la audiencia preliminar. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley y, la preside y dirige el Juez de Juicio.

En la audiencia de juicio las partes expondrán sus alegatos. Seguidamente se evacuarán las pruebas permitiendo a la parte contraria un tiempo para sus observaciones luego de evacuar cada prueba. Inmediatamente después, se oirán las conclusiones de las partes. En todo caso, el Juez podrá ordenar la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. De seguidas se oirá la opinión del niño o adolescente, pudiendo solicitarse los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal. Finalmente, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos, para pronunciar su sentencia oralmente, reduciendo de inmediato su dispositiva a forma escrita. En casos excepcionales, el juez podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá publicar la sentencia.

En los procedimientos relativos a guarda, obligación alimentaria y visitas, será obligatoria la presencia personal de las partes. Si el demandante o el demandado no comparecen sin causa justificada a la audiencia de juicio, se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad. Si ambas partes no comparecen, el juez fijará una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de juicio, designando los defensores que sean necesarios. Sin embargo, si está presente el Ministerio Público se continuará con la audiencia en los procedimientos en que el juez debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños y adolescentes o, cuando a su criterio existan elementos de convicción suficientes para proseguir el proceso.

El régimen de recursos también ha sido reformado. Se prevé, en primer lugar, que se admite apelación libre en ambos efectos contra la decisión definitiva o interlocutoria que ponga fin al proceso, por lo tanto el resto de las interlocuto-

rias deben incluirse en la apelación de la sentencia definitiva. Si la sentencia es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, visitas, alimentos y guarda, se admitirá apelación únicamente en efecto devolutivo. Podrán apelar las partes, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubieren pedido, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio

El Anteproyecto establece que la apelación se interpondrá en forma escrita ante el juez que dictó la sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual lo admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Al quinto (5º) día siguiente al recibo del expediente, el juez superior fijará, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de diez (10) días hábiles ni mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación. El recurrente tendrá un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual expresará concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende. Transcurrido este lapso, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente.

En el día y la hora señalados por el juez superior para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo la suprema y personal dirección del tribunal, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación y el expediente será remitido al juez de sustanciación y mediación, salvo las excepciones establecidas en la ley. En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia.

Concluido el debate oral, el juez superior se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. Concluido dicho lapso, deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios, dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, se podrá diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate

oral. En todo caso, deberá por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

El Anteproyecto establece que se puede proponer recurso de casación contra: las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia patrimonial, cuyo interés principal exceda de cien (100) salarios mínimos; y, las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia de estados familiares, capacidad de las personas y de rectificación y establecimiento de un nuevo acto del estado civil. Así mismo, prevé que no se puede interponer recurso de casación cuando se trate de pretensiones relativas a guarda, alimentos, visitas, acciones de protección e infracciones a la protección debida. El recurso de casación será declarado con lugar: cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa; cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté o cuando se haya violado una máxima de experiencia; y, por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación.

El Anteproyecto también contempla el recurso de legalidad ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de aquellos fallos emanados de las Cortes Superiores, que aun y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

## **IX. DEL PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS NO CONTENCIOSOS**

El Anteproyecto establece un procedimiento para tramitar todos los asuntos no contenciosos, entre ellos los previstos en el párrafo segundo del artículo 177 del Anteproyecto. En este procedimiento sólo se celebrará una audiencia, la cual se regirá por lo previsto para la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario para asuntos contenciosos, contemplado en el Capítulo IV del Título IV del Anteproyecto. Sin embargo, el juez de mediación y sustanciación será el competente para evacuar las pruebas y dictar sentencia sobre lo solicitado.

La audiencia se realizará el día y hora fijados por auto expreso, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la notificación correspondiente o, en caso de no ser necesaria la notificación de persona alguna, a partir del día de admisión de la solicitud.

El Anteproyecto prevé que una vez concluida la evacuación de las pruebas en la audiencia, el juez de mediación y sustanciación se retirará por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos y, pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo de fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas las pruebas. Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá en su publicación reproducir el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario, del día y hora de la consignación.

Se prevé que si el solicitante no comparece personalmente o mediante apoderados sin causa justificada a la audiencia, se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y deberá publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un (1) mes. Por el contrario, si las personas notificadas en el procedimiento no comparecen sin causa justificada a la audiencia se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad”.

## **X. DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

El Anteproyecto establece un procedimiento específico para la adopción, dada sus particularidades y especial naturaleza. La propuesta de reforma está dirigida a mejorar el procedimiento que ya se encuentra previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, estableciendo un conjunto de regulaciones para fortalecer su transparencia, brindar mayor seguridad y garantizar el principio del rol fundamental de la familia y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, salvo cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior.

Desde esta perspectiva, el Anteproyecto establece que el procedimiento de adopción consta de dos fases: una administrativa y una judicial. La fase administrativa estará a cargo de las Oficinas de Adopciones y antecederá a la fase judicial, que estará a cargo de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente.

La fase administrativa, en las adopciones nacionales, se podrá iniciar, en primer lugar, mediante solicitud para dar en adopción un niño o adolescente presentada por ambos progenitores o, por uno de ellos cuando sólo existe un representante legal, formulada ante una oficina de adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente o, ante el equipo multidisciplinario de un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente. En segundo lugar, mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante una oficina de adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente. Y en tercer y último lugar, a través de requerimiento formulado por un juez de mediación y sustanciación a la respectiva oficina de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles para un niño o adolescente que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención.

El Anteproyecto establece regulaciones precisas para realizar los informes de adoptabilidad del niño, niña o adolescente e idoneidad de la persona o pareja que desea adoptar. Así mismo, establece criterios claros en materia de emparentamiento y período de pruebas, así como para solicitar las opiniones y consentimientos requeridos en esta materia. El objeto de este conjunto de normas jurídicas es facilitar el trámite administrativo de los procedimientos de adopciones, de manera que el desarrollo de la fase judicial sea más eficaz, segura y transparente. Por ello, se contemplan normas que definen con claridad la interacción entre las oficinas de adopciones de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente y los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente.

La fase judicial se inicia simultáneamente al inicio del período de prueba, cuando el o los solicitantes, asistidos por la respectiva oficina de adopciones, presenten personalmente ante el juez de mediación y sustanciación, la correspondiente solicitud de adopción. El juez ordenará la notificación del representante del Ministerio Público en el mismo auto de admisión de la solicitud de adopción, a fin de que éste pueda informarse de todo el expediente, incluidos los informes de seguimiento del período de prueba, y expresar su opinión con conocimiento de causa, en la audiencia que fije el Juez de Juicio. El Anteproyecto establece que concluido el período de prueba, de lo cual informarán al juez de mediación y sustanciación las respectivas oficinas de adopciones, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimiento y su valoración, se remitirá al juez de juicio.

Recibido el expediente, el juez de juicio fijará por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días, siguientes a aquel en que conste en autos dicha

fijación. La audiencia de juicio será presidida y dirigida por el Juez y será reservada. A ella sólo asistirán las personas y organismos que tienen interés en la adopción, incluidos el Ministerio Público y la correspondiente oficina de adopciones, pues la audiencia es a puertas cerradas totalmente.

De existir motivo para oponerse a la adopción, la misma debe formularse en la audiencia de juicio, consignándose las pruebas respectivas. A continuación se concederá oportunidad para que las personas que desean intervenir lo hagan. El Juez procederá de inmediato a decidir respecto a la oposición, a menos que estime imprescindible hacerlo en otra ocasión, para lo cual fijará la oportunidad en que se reiniciará la audiencia y se decidirá la oposición, y suspenderá la audiencia hasta esa fecha. En caso de declararse procedente la oposición, el procedimiento de adopción concluirá y el Juez decidirá lo pertinente con relación al niño o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior. Sólo las personas autorizadas para consentir la adopción y el Ministerio Público podrán hacer oposición a la misma, expresando las causas que consideren contrarias al interés superior del adoptado o por no haberse cumplido alguno de los requisitos sustanciales establecidos en la Ley.

De no haber oposición a la adopción o de declararse improcedente la misma, el Juez procederá de inmediato a oír el consentimiento del candidato a adopción, si tiene doce (12) o más años, tanto con respecto a la adopción, como a la modificación de su nombre propio, si es el caso, así como el consentimiento y las opiniones de las demás personas mencionadas en los artículos 414 y 415 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, con excepción de los progenitores, cuyo consentimiento deberá constar en el expediente administrativo antes de que se determine la adoptabilidad legal del respectivo niño o adolescente. Si el caso lo requiere, el Juez podrá solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalizado lo anterior, el Juez procederá a decidir sobre la procedencia o no de la adopción solicitada.

El Anteproyecto prevé que el decreto que acuerde la adopción deberá expresar si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado conservará su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el juez la autorice, y llevará el apellido del solicitante. Si la adopción se realiza en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente o por personas que tienen una unión estable de hecho, el adoptado llevará a continuación del apellido del adoptante, el apellido de soltera de la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo de un cónyuge por el otro cónyuge.



**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**Ley Orgánica de Reforma Parcial  
de la Ley Orgánica para la Protección  
del Niño y del Adolescente**

**Artículo 1.-**

Se reforma el artículo 119 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en la forma siguiente:

***“Artículo 119.- Integrantes.***

El Sistema de Protección del Niño y del Adolescente está integrado por:

a) Órganos administrativos: Consejos Nacional, Estatal y Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente y los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente;

b) Órganos jurisdiccionales: Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia;

c) Ministerio Público;

d) Defensoría del Pueblo;

e) Servicio Autónomo de la Defensa Pública;

f) Entidades de atención; y,

g) Defensorías del Niño y del Adolescente”.

#### **Artículo 2.-**

Se reforma el nombre de la Sección Primera del Capítulo VI del Título III, en la forma siguiente:

***“Sección Primera  
Del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo  
y el Servicio Autónomo de Defensa Pública”***

#### **Artículo 3.-**

Se reforma el artículo 169, en la forma siguiente:

***“Artículo 169.- Ministerio Público***

El Ministerio Público deberá contar con fiscales especiales para la protección del niño y del adolescente en cada localidad donde se cree un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.

Estos Fiscales Especiales no podrán intervenir en un mismo proceso como legitimados activos y partes de buena fe. Asimismo, deberán crearse los fiscales especiales exclusivamente para el ejercicio de la atribución prevista en el literal b del artículo 170 de esta Ley, los cuales deberán ser distintos a aquellos con competencia en materia penal ordinario”.

#### **Artículo 4.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 169-A.- Defensoría del Pueblo***

La Defensoría del Pueblo deberá contar con defensores delegados especiales para la protección del niño y del adolescente en cada estado del territorio nacional y el Distrito Capital”.

**Artículo 5.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 169-B.- Servicio Autónomo de Defensa Pública***

El Servicio Autónomo de Defensa Pública deberá contar con defensores especiales para la protección del niño y del adolescente en cada localidad donde se cree un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente”.

**Artículo 6.-**

Se reforma el artículo 170, en la forma siguiente:

***“Artículo 170.- Atribuciones***

Son atribuciones del fiscal especial para la protección del niño y del adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:

- a) intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las personas o instituciones que, por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños y adolescentes;
- b) ejercer la acción judicial de protección;
- c) intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles contra niños y adolescentes;
- d) defender el interés del niño y del adolescente en procedimientos judiciales o administrativos;
- e) interponer la acción de privación de patria potestad, de oficio o a solicitud del hijo a partir de los doce (12) años, de los ascendientes y de los demás parientes del hijo dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la guarda y del Consejo de Protección;
- f) promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés del niño y del adolescente; y,
- g) las demás que le señale la ley”.

**Artículo 7.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

**“Artículo 170-A.- Atribuciones**

Son atribuciones del Defensor del Pueblo delegado especial para la protección del niño y del adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica para los defensores delegados:

- a) promover, divulgar y ejecutar programas educativos y de investigación para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos de los niños y adolescentes;
- b) impulsar la participación ciudadana para vigilar los derechos y garantías de niños y adolescentes;
- c) iniciar y proseguir de oficio o a petición de interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- d) promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés del niño y del adolescente;
- e) inspeccionar las entidades de atención, programas de protección, las defensorías y defensores del niño y del adolescente e instar al Consejo Municipal de Derechos para que imponga las medidas a que hubiere lugar;
- f) ejercer la acción de amparo, hábeas corpus, hábeas data, acciones para la aplicación de medidas de protección ante los Consejos de Protección y los recursos judiciales contra actos de efectos particulares en beneficio de niños y adolescentes;
- g) ejercer la acción judicial de protección;
- h) solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos y garantías de niños y adolescentes; y,
- i) las demás que señale la ley o que le sean delegadas por el Defensor del Pueblo”.

**Artículo 8.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 170-B.- Atribuciones***

Son atribuciones del defensor público especial para la protección del niño y del adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:

- a) brindar asesoría jurídica gratuita a niños, adolescentes y demás interesados;
- b) brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos;
- c) realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en interés del niño y del adolescente;
- d) promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés del niño y del adolescente; y,
- e) las demás que señale la ley.

En ejercicio de su representación, los defensores públicos no podrán convenir la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia”.

**Artículo 9.-**

Se reforma el artículo 172, en la forma siguiente:

***“Artículo 172.- Intervención necesaria***

La falta de intervención del Ministerio Público en los juicios en que la ley la requiera expresamente implica la nulidad de éstos”.

**Artículo 10.-**

Se reforma el artículo 173, en la forma siguiente:

***“Artículo 173.- Jurisdicción***

Corresponde a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en este Título, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna”.

**Artículo 11.-**

Se reforma el artículo 174, en la forma siguiente:

***“Artículo 174.- Creación de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente***

Se crean los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente que tendrán sede en Caracas y en cada capital de Estado, además de las localidades que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”.

**Artículo 12.-**

Se reforma el artículo 175, en la forma siguiente:

***“Artículo 175.- Constitución del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente***

Los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo a lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito de protección del niño y de adolescente en una misma circunscripción judicial, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales de Protección.

En cada circuito judicial, los Tribunales de Protección estarán constituidos en primera instancia por jueces de mediación y sustanciación y jueces de juicio, y en segunda instancia por jueces superiores. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura determinará en cada circuito judicial, según las necesidades del servicio, si la ejecución corresponde a los jueces de mediación y sustanciación, a

los jueces de juicio o, si es necesario crear jueces de ejecución en materia de protección del niño y del adolescente. Así mismo, podrá separar la competencia de mediación y de sustanciación, atribuyendo a jueces de primera instancia del circuito judicial cada una de estas atribuciones.

#### **Artículo 13.-**

Se reforma el artículo 176, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 176.- Casación, Recurso de Legalidad y Recurso de Interpretación***

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del recurso de casación, del recurso de legalidad y del recurso de interpretación en materia de protección del niño y del adolescente.

El Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar la creación de una Sala Especial en Protección del Niño y del Adolescente para conocer de estos recursos”.

#### **Artículo 14.-**

Se reforma el artículo 177, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 177.- Competencia del Tribunal de Protección***

El Tribunal de Protección es competente en las siguientes materias:

**Parágrafo Primero:** Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

- a) filiación;
- b) privación, extinción y restitución de patria potestad, así como las discrepancias que surjan en relación a su ejercicio;
- c) fijación, modificación, restitución y modificación de decisiones de guarda nacional e internacional;
- d) fijación, revisión y ofrecimiento de obligación alimentaria nacional e internacional;
- e) fijación y revisión de régimen de visitas nacional e internacional;
- f) negativas o desacuerdos en autorizaciones para viajar dentro y fuera del país;
- g) negativas o desacuerdos en autorizaciones para residenciarse dentro y fuera del país;

- h) colocación familiar y en entidad de atención;
- i) adopción y nulidad de adopción;
- j) divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños o adolescentes.
- k) divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, participación y liquidación de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes;
- l) cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en los cuales los niños o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

**Parágrafo Segundo:** Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria:

- a) administración de los bienes y representación de los hijos;
- b) procedimiento de tutela, remoción de tutores, curadores, protutores, y miembros del consejo de tutela;
- c) curatelas;
- d) autorizaciones requeridas para el matrimonio, cuando uno o ambos contratantes sean adolescentes;
- e) autorizaciones requeridas por los padres, tutores o curadores;
- f) autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños o adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes;
- g) separaciones de cuerpo y divorcios en base al artículo 185-A del Código Civil, cuando haya niños o adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes;
- h) homologación de acuerdos de partición y liquidación de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños o adolescentes;
- i) rectificación o supresión de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes; y,
- j) títulos supletorios



k) justificativos de perpetua memoria y demás sentencias declarativas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren involucrados derechos de niños o adolescentes y,

l) cualquier otro de naturaleza afín de jurisdicción voluntaria que deba resolverse judicialmente en los cuales los niños o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

**Parágrafo Tercero:** Asuntos provenientes de los Consejos de Derechos o de los Consejos de Protección:

a) disconformidad con las decisiones, actuaciones y actos administrativos de los Consejos de Derechos o los Consejos de Protección;

b) disconformidad con las medidas aplicadas por los Consejos de Derechos o Consejos de Protección;

c) abstención de los Consejos de Derechos o los Consejos de Protección;

d) aplicación de sanciones a particulares, instituciones públicas o privadas, excepto las previstas en la Sección 4ª del Capítulo IX de este Título;

e) cualquier otra de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente o prevista en la ley.

**Parágrafo Cuarto:** Asuntos patrimoniales, del trabajo y otros asuntos:

a) demandas y solicitudes no patrimoniales en los cuales los niños o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso;

b) demandas laborales en los cuales los niños o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento;

c) demandas patrimoniales en las cuales los niños y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento;

d) demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños o adolescentes sean legitimadas activos o pasivos en el procedimiento;

e) cualquier otro de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente en los cuales los niños o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

**Parágrafo Quinto:** Acción judicial de protección contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos, de los niños y adolescentes”.

**Artículo 15.-**

Se reforma el artículo 178, en la forma siguiente:

**“Artículo 178. Atribuciones**

Los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente conocerán de los distintos asuntos y recursos de carácter contencioso conforme al procedimiento ordinario previsto en esta Ley, aunque en otras leyes tengan pautado un procedimiento especial. Los asuntos de carácter no contencioso serán conocidos conforme al procedimiento para asuntos no contenciosos contemplados en esta Ley, aunque en otras leyes tengan pautado un procedimiento especial. La adopción se tramitará conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley. En los asuntos previstos en los parágrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley, deberán aplicarse las regulaciones específicas a dichas materias contempladas en esta Ley”.

**Artículo 16.-**

Se reforma el artículo 179, en la forma siguiente:

**“Artículo 179.- Equipos multidisciplinarios**

Cada Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas”.

**Artículo 17.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

**“Artículo 179-A.- Atribuciones de los equipos multidisciplinarios**

Son atribuciones de los equipos multidisciplinarios de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente:

- a) contribuir con el desarrollo de la mediación en los procedimientos judiciales cuando, sea considerado conveniente por el juez;
- b) intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales;
- c) emitir opinión sobre la procedencia de proteger a un niño o adolescente mediante colocación familiar, así como sobre la idoneidad de los candidatos a familias sustitutas, a través de informes técnicos integrales de idoneidad, de conformidad con el literal d) del artículo 395 de esta Ley;
- d) brindar asesoría integral a las personas a quienes se debe solicitar consentimiento en materia de adopción, de conformidad con los artículos 414 y 418 de esta Ley;
- e) auxiliar al juez a oír y valorar la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez.
- f) auxiliar al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente en la ejecución de las decisiones judiciales y acuerdos conciliatorios con fuerza ejecutiva; y,
- g) las demás que establezca la ley”.

**Artículo 18.-**

Se reforma el artículo 180, en la forma siguiente:

***“Artículo 180.- Dotación***

Los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, entre otras debe contar con:

- a) un espacio dirigido especialmente a la atención de los niños y adolescentes durante su permanencia en la sede judicial;
- b) un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del Equipo Multidisciplinario; y,
- c) ambientación adecuada a la condición de los niños y adolescentes como personas en desarrollo”.

**Artículo 19.-**

Se reforma el artículo 199, en la forma siguiente:

***“Artículo 199.- Inspección y Medidas***

Las entidades de atención y los programas de protección son inspeccionados por la Defensoría del Pueblo. No obstante, el Consejo de Derechos que otorgó o renovó el registro, o efectuó la inscripción, cuando compruebe irregularidades en la prestación del correspondiente servicio, según la gravedad del caso, podrá imponer a las entidades de atención las siguientes medidas:

- a) advertencia;
- b) suspensión de sus responsables;
- c) suspensión por tiempo determinado o clausura de la entidad de atención o del programa;
- d) revocación del registro o inscripción”.

**Artículo 20.-**

Se reforma el artículo 212, en la forma siguiente:

***“Artículo 212.- Inspección y Medidas***

Las Defensorías y Defensores del Niño y del Adolescente son inspeccionados por la Defensoría del Pueblo.

Verificado el incumplimiento por parte de una Defensoría o de un Defensor del Niño y del Adolescente de uno o varios de los derechos consagrados en esta Ley, el Consejo Municipal de Derechos, que hubiere otorgado el correspondiente registro o su renovación, a instancia propia o por denuncia, puede aplicar las siguiente medidas:

- a) advertencia;
- b) suspensión provisional o definitiva del Defensor u otra persona que en la respectiva Defensoría sea responsable del incumplimiento;
- c) intervención de la Defensoría de que se trate;
- d) revocación del registro a los Defensores;
- e) revocación del registro a la Defensoría”.

**Artículo 21.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 227-A.- Violación de privacidad***

En caso que el juez ordene realizar el juicio oral a puertas cerradas, total o parcialmente, ni las partes ni los terceros podrán divulgar, total o parcialmente los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo multa de uno (1) hasta veinte (20) meses de ingreso, que se impondrá el juez por cada falta”.

**Artículo 22.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 246-A.- Recurso de hecho o recurso de legalidad malicioso***

En caso de interposición maliciosa del recurso de hecho o un recurso de control de la legalidad, la Sala de Casación Social podrá imponer una multa de uno (1) hasta cinco (5) meses de ingreso. En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a su imposición, sufrirá un arresto en jefatura civil hasta de cuarenta y ocho (48) horas”.

**Artículo 23.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 270-A.- Fraude en la Notificación***

Los funcionarios judiciales, los funcionarios de la administración de correos, los funcionarios y empleados de personas jurídicas de carácter público o privado, y toda persona que haya forjado o contribuido a forjar una falsa notificación judicial, serán castigados con prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

**Artículo 24.-**

Se reforma el artículo 278, en la forma siguiente:

***“Artículo 278.- Legitimados***

Pueden intentar la acción judicial de protección:

- a) el Ministerio Público;
- b) la Defensoría del Pueblo;
- c) los Consejos de Derechos; y,
- d) las organizaciones, legalmente constituidas, con por lo menos dos (2) años de funcionamiento, relacionadas con el asunto objeto de la acción judicial de protección.

La República, los estados y los municipios pueden intentar la acción judicial de protección, a través del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, si éstos encuentran fundamento en lo pedido”.

**Artículo 25.-**

Se reforma el artículo 280, en la forma siguiente:

***“Artículo 280.- Procedimiento***

La acción judicial de protección se tramitará conforme al procedimiento ordinario, previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, aplicando con preferencia las disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Título III de esta Ley”.

**Artículo 26.-**

Se reforma el nombre del Capítulo XII del Título III, en la forma siguiente:

***“Capítulo XII***

***Disposiciones procesales preferentes sobre los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley”***

**Artículo 27.-**

Se reforma el artículo 318, en la forma siguiente:

***“Artículo 318.- Procedimiento***

Los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley, se tramitarán conforme al procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, aplicando con preferencia las disposiciones contenidas en este Capítulo”.

**Artículo 28.-**

Se reforma el artículo 319, en la forma siguiente:

***“Artículo 319.- Orden público***

Los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley son de eminente orden público, en consecuencia, una vez iniciado el proceso el juez como director del mismo debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión”.

**Artículo 29.-**

Se reforma el artículo 320, en la forma siguiente:

***“Artículo 320.- Prioridad en el trámite***

Los asuntos previstos en el párrafo quinto del artículo 177 de esta Ley todo tiempo será hábil y el tribunal dará preferencia al trámite de los mismos sobre cualquier otro asunto. En estos procedimientos no se observarán los privilegios o prerrogativas procesales de la República contemplados en leyes especiales”.

**Artículo 30.-**

Se reforma el artículo 321, en la forma siguiente:

***“Artículo 321.- Ministerio Público y Defensoría del Pueblo***

Debe notificarse al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en aquellos procedimientos referidos a los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley que no hayan sido iniciados por éstos, sin embargo, su falta de intervención no es causal de reposición del proceso. No podrá demorarse o diferir el trámite de estos procedimientos so pretexto de consultas al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo”.

**Artículo 31.-**

Se reforma el artículo 322, en la forma siguiente:

***“Artículo 322.- Medidas cautelares***

En los procedimientos referidos a los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley, el juez deberá dictar medidas cautelares de carácter inmediato que sean necesarias para garantizar los derechos a

la vida, a la salud o a la integridad personal de los niños y adolescentes, cuando exista una amenaza grave e inminente contra estos derechos y conste prueba que constituya al menos una presunción grave de estas circunstancias”.

**Artículo 32.-**

Se reforma el artículo 323, en la forma siguiente:

***“Artículo 323.- Notificación en asuntos provenientes de los Consejos de Derechos y Consejos de Protección***

En los procedimientos contencioso administrativos especiales referidos a los asuntos previstos en el párrafo tercero del artículo 177 de esta Ley, deberá notificarse a quienes intervinieron en el procedimiento administrativo correspondiente. Así mismo, deberá notificarse al Consejo de Derechos o al Consejo de Protección y al Síndico Procurador Municipal, según el caso, para que emitan opinión sobre el asunto planteado, si lo estiman conveniente”.

**Artículo 33.-**

Se reforma el artículo 324, en la forma siguiente:

***“Artículo 324.- Medicación en asuntos provenientes de los Consejos de Derechos y Consejos de Protección***

En los procedimientos referidos a los asuntos previstos en el párrafo tercero del artículo 177 de esta Ley, no se celebrará la fase de mediación de la audiencia preliminar”.

**Artículo 34.-**

Se reforma el artículo 325, en la forma siguiente:

***“Artículo 325.- Sentencia***

En las sentencias que decidan con lugar las acciones referidas a los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley, se ordenará que sus mandamientos sean acatados por todos los particulares y las autoridades públicas, so pena de incurrir en desacato a la autoridad, indicando el delito y la sanción aplicable.

Cuando la acción se ejerciere contra un acto o conducta omisiva, o falta de cumplimiento de una autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido”.



**Artículo 35.-**

Se reforma el artículo 326, en la forma siguiente:

***“Artículo 326.- Sentencia en asuntos provenientes de los Consejos de Derechos y Consejos de Protección***

En la sentencia de los procedimientos contencioso administrativo especiales referidos a los asuntos previstos en el párrafo tercero del artículo 177 de esta Ley, el juez podrá confirmar, revocar o modificar la medida impuesta por el Consejo de Derechos o Consejo de Protección, así como dictar la medida o decisión que corresponda en caso de abstención. En estos casos, el juez podrá ordenar su ejecución al Consejo de Derechos o Consejo de Protección, según el caso”.

**Artículo 36.-**

Se reforma el artículo 327, en la forma siguiente:

***“Artículo 327.- Responsabilidad civil, disciplinaria, administrativa y penal***

La desestimación de la acción judicial de protección no afecta la responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria o penal en que pudiese haber incurrido el demandado”.

**Artículo 37.-**

Se reforma el artículo 328, en la forma siguiente:

***“Artículo 328.- Otros pronunciamientos en asuntos de familia***

Si del resultado del juicio se evidencia hechos que puedan constituir causales de privación o extinción de patria potestad, tutela o guarda, el juez lo notificará al Ministerio Público”.

**Artículo 38.-**

Se reforma el artículo 329, en la forma siguiente:

***“Artículo 329.- Otros pronunciamientos sobre responsabilidad administrativa, disciplinaria y penal***

Si del resultado del juicio se evidencia hechos que puedan constituir sanciones administrativas o disciplinarias, el juez remitirá copia certificada de su de-

cisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de la medida administrativa o disciplinaria. En caso de evidenciarse hechos que puedan constituir infracciones a la protección debida o sanciones penales, el juez remitirá copia certificada de su decisión al Ministerio Público”.

**Artículo 39.-**

Se reforma el artículo 330, en la forma siguiente:

***“Artículo 330.- Incumplimiento de términos y lapsos procesales***

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez no cumpla con los términos y lapsos en los procedimientos referidos a los asuntos previstos en el párrafo quinto del artículo 177 de esta Ley”.

**Artículo 40.-**

Se reforma el artículo 349, en la forma siguiente:

***“Artículo 349.- Titularidad durante el Matrimonio***

La patria potestad sobre los hijos comunes corresponde al padre y a la madre durante el matrimonio y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos. En caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos, los padres deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o hubiese dudas sobre su existencia, cualquiera de los padres o el hijo adolescente puede acudir ante el Tribunal de Protección, de conformidad con lo previsto el párrafo primero del artículo 177 de esta Ley”.

**Artículo 41.-**

Se reforma el artículo 351, en la forma siguiente:

***“Artículo 351.- Medidas en caso de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio***

En caso de interponerse acción de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, el juez debe dictar las medidas provisionales que se le aplicarán hasta que concluya el procedimiento, en lo referente a la patria potestad y a su contenido, así como en lo que concierne al régimen de visitas y de alimentos que deben observar el padre y la madre respecto a los hijos que tengan menos de dieciocho (18) años y a los que, teniendo más de esta edad, se

encuentren incapacitados, de manera total y permanente, por causa físicas o mentales. En todo aquello que proceda, el juez debe tener en cuenta lo acordado por las partes.

**Parágrafo Primero:** Cuando el divorcio se solicita de conformidad con la causal prevista en el artículo 185-A del Código Civil, los cónyuges deben señalar cuál de ellos ha ejercido la guarda de los hijos durante el tiempo que los padres han permanecido separados de hecho, así como la forma en que se viene ejecutando el régimen de visitas y la prestación de la obligación alimentaria, todo lo cual debe ser tomado en cuenta por el juez a los fines consiguientes.

**Parágrafo Segundo:** Si el divorcio o la separación de cuerpos se declara con lugar, con fundamento en alguna de las causales previstas en los ordinales 4º y 6º del artículo 185 del Código Civil, se declarará privado de la patria potestad al cónyuge que haya incurrido en ellas, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá exclusivamente el otro padre. Si éste se encuentra impedido para ejercerla o está afectado por privación o extinción de la misma, el juez abrirá la tutela y, de ser el caso, dispondrá la colocación familiar”.

#### **Artículo 42.-**

Se reforma el artículo 358, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 358.- Contenido***

La guarda comprende la custodia, la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educativa de los hijos, así como la facultad para imponerles correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental”.

#### **Artículo 43.-**

Se reforma el artículo 359, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 359.- Ejercicio de la Guarda***

El padre y la madre que ejerzan la patria potestad tiene el deber compartido, igual e irrenunciable de ejercer la guarda de sus hijos, y son responsables civil, administrativa y penalmente por el adecuado cumplimiento de su contenido.

Para el ejercicio de la custodia se requiere el contacto directo con los hijos y, por tanto, deben convivir con quien la ejerza. Ambos padres decidirán de común acuerdo acerca del lugar de residencia o habitación de los hijos. Cuando

existan residencias separadas, el ejercicio de los demás contenidos de la guarda seguirán siendo ejercidos por el padre y la madre.

En caso de desacuerdo sobre una decisión de guarda, entre ellas las que se refieren al lugar de habitación o residencia, los padres deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o hubiese dudas sobre su existencia, cualquiera de los padres o el hijo adolescente puede acudir ante el Tribunal de Protección, de conformidad con lo previsto el parágrafo primero del artículo 177 de esta Ley”.

**Artículo 44.-**

Se reforma el artículo 360, en la forma siguiente:

***“Artículo 360.- Medidas sobre guarda en caso de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio o residencias separadas***

En los casos de demanda o sentencia de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio o si el padre o la madre tienen residencias separadas, éstos decidirán de mutuo acuerdo, quién ejercerá la custodia. Los hijos de siete (7) años o menos deben permanecer preferiblemente con la madre, salvo que su interés superior aconseje que sea con el padre. De no existir acuerdo entre el padre y la madre respecto a cuál de los dos ejercerá la custodia de los hijos, el juez determinará a cuál de ellos corresponde”.

**Artículo 45.-**

Se reforma el artículo 362, en la forma siguiente:

***“Artículo 362.- Improcedencia de la concesión de custodia y privación de guarda***

Al padre o la madre a quien se le haya impuesto por vía judicial el cumplimiento de la obligación alimentaria, por haberse negado injustificadamente a cumplirla, pese a contar con recursos económicos, no se le concederá la custodia y podrá privarse judicialmente del ejercicio de la guarda. La rehabilitación procede cuando el respectivo padre ha cumplido fielmente durante un (1) año, los deberes inherentes a la obligación alimentaria”.

**Artículo 46.-**

Se reforma el artículo 364, en la forma siguiente:

***“Artículo 364.- Representación y administración de los bienes del hijo***

La representación y la administración de los bienes del hijo se regirán en lo sustantivo por lo previsto en el Código Civil, tramitándose los procedimientos correspondientes de conformidad con lo previsto en esta Ley”.

**Artículo 47.-**

Se reforma el artículo 369, en la forma siguiente:

***“Artículo 369.- Elementos para la determinación***

Para la determinación de la obligación alimentaria, el juez debe tomar en cuenta la necesidad e interés del niño y del adolescente que la requiera, la capacidad económica del obligado, el principio de unidad de filiación, la equidad de género en las relaciones familiares y el reconocimiento del trabajo del hogar como actividad económica que genera valor agregado y produce riqueza y bienestar social.

Cuando el obligado trabaje sin relación de dependencia, su capacidad económica se establecerá por cualquier medio idóneo.

El monto de la obligación alimentaria se fijará tomando como punto de referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional, para el momento en que se dicte la decisión y deberá preverse su ajuste en forma automática y proporcional, sobre la base de los elementos antes mencionados”.

**Artículo 48.-**

Se reforma el artículo 381, en la forma siguiente:

***“Artículo 381.- Medidas cautelares***

El juez puede acordar cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando exista en autos elementos probatorios de los cuales pueda extraer el juez una presunción grave del riesgo manifiesto de que el obligado deje de pagar las cantidades que, por tal concepto, corresponden a un niño o a un adolescente. Se considera demostrado el riesgo manifiesto cuando, habiéndose impuesto judicialmente el cumplimiento de la

obligación alimentaria, exista retraso injustificado en el pago correspondiente a dos cuotas consecutivas.

No podrán decretarse las medidas cautelares previstas en este artículo o deberán ser levantadas de inmediato cuando conste prueba suficiente que el obligado ha venido cumpliendo de forma voluntaria y oportuna la obligación alimentaria”.

**Artículo 49.-**

Se reforma el artículo 384, en la forma siguiente:

***“Artículo 384.- Competencia judicial***

Con excepción de la conciliación, todo lo relativo a la fijación, ofrecimiento y revisión de la obligación alimentaria debe ser decidido por vía judicial, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley”.

**Artículo 50.-**

Se reforma el artículo 387, en la forma siguiente:

***“Artículo 387.- Fijación del régimen de visitas***

El régimen de visitas debe ser convenido de mutuo acuerdo entre los padres, oyendo al hijo. De no lograrse dicho acuerdo, cualquiera de ellos o el hijo adolescente, podrá solicitar al juez que fije el régimen de visitas, quien decidirá atendiendo al interés superior de los hijos. La decisión podrá ser revisada a solicitud de parte, cada vez que el bienestar del niño o del adolescente lo justifique.

Al admitir la solicitud, el juez, apreciando la gravedad y urgencia de la situación, podrá fijar un régimen de visitas provisional que juzgue conveniente para garantizar este derecho y tomar todas las medidas necesarias para su cumplimiento inmediato. En la audiencia preliminar el juez deberá fijar un régimen de visitas provisional, salvo que existan fundados indicios de amenazas en contra del derecho a la vida, la salud o la integridad personal del niño o del adolescente, caso en el cual fijará un régimen de visitas provisional supervisado. Excepcionalmente, cuando estas amenazas sean graves y existan pruebas suficientes en el procedimiento, el juez no fijará el régimen de visitas provisional”.

**Artículo 51.-**

Se reforma el artículo 388, en la forma siguiente:

***“Artículo 388.- Extensión de las visitas a otras personas***

Los parientes por consanguinidad, por afinidad y responsables del niño y del adolescente, y aun terceros que hayan mantenido relaciones y contacto directo permanente con ellos, podrán solicitar la fijación de un régimen de visitas y el juez podrá acordarlo cuando su interés superior así lo justifique”.

**Artículo 52.-**

Se reforma el artículo 389, en la forma siguiente:

***“Artículo 389.- Imprudencia del ejercicio del derecho a mantener relaciones personales y contacto directo***

Al padre o la madre a quien le haya sido impuesto por vía judicial el cumplimiento de la obligación alimentaria, por haberse negado a cumplirla injustificadamente, pese a contar con recursos económicos, no se le concederá un régimen de visitas, a menos que se declare judicialmente su rehabilitación y sea conveniente al interés del hijo. La rehabilitación procede cuando se ha cumplido fielmente, durante un (1) año, la obligación alimentaria. En todo caso, la suspensión de este derecho al padre o la madre que no ejerza la custodia, deberá declararse judicialmente”.

**Artículo 53.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 389-A.- Incumplimiento del derecho de visitas***

Al padre, la madre o quien ejerza la custodia que de manera reiterada e injustificada incumpla el régimen de visitas, perturbando el derecho del niño y del adolescente a mantener relaciones y contacto directo con sus progenitores, podrá ser privado de la custodia”.

**Artículo 54.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 394-A.- Modalidad de familia sustituta***

El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente decidirá de cuál modalidad de familia sustituta debe ser provisto un niño o adolescente, que no pueda ser integrado o reintegrado a su familia de origen, de acuerdo a las características de cada caso. En los casos de afectación de la patria potestad o del ejercicio de la guarda de ambos progenitores o, de uno solo de ellos, cuando sólo existe un representante, la familia sustituta deberá preverse en la decisión que declare con lugar la privación o extinción de la patria potestad o la afectación del ejercicio de la guarda.

Mientras no se compruebe que la naturaleza de la separación del niño o adolescente de sus progenitores es permanente, la modalidad de familia sustituta a aplicarse debe ser temporal, y su duración se extenderá hasta que se determine que resulta inviable o imposible la localización de los progenitores o el establecimiento o restablecimiento de los vínculos entre ellos y el respectivo niño o adolescente, de conformidad con lo establecido en esta Ley”.

**Artículo 55.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 397-A.- Protección de niños y adolescentes separados de su familia de origen***

A los efectos del artículo 394-A, toda persona que tenga conocimiento de un niño o adolescente que carezca de sus progenitores o se encuentre separado de ellos, ya sea porque se desconoce su identidad o su paradero, deberá informarlo al correspondiente Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, tan pronto sea posible. Una vez en conocimiento de ello, este Consejo ubicará dicho niño o adolescente y, simultáneamente, hará todo lo necesario para localizar a sus progenitores y a la familia de origen ampliada del mismo, ya sea directamente o a través de un programa de localización de familia de origen. Si ello fuere imposible se dictará la medida de abrigo.

Las familias en las cuales se ejecute la medida de abrigo sólo podrán ser aquellas que aparezcan inscritas en el correspondiente registro de elegibles en materia de abrigo. En caso de no encontrarse una familia que llene este requisito



previo y que responda a las necesidades y características del respectivo niño o adolescente, la medida de abrigo se ejecutará en entidad de atención.

Localizados uno o ambos progenitores, el Consejo de Protección adoptará las medidas necesarias para lograr la integración o reintegración del niño o adolescente con su progenitor o progenitores”.

**Artículo 56.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 397-B.- Tutela de niños y adolescentes separados de su familia de origen***

En los casos en que ambos progenitores o de uno solo de ellos, cuando sólo existe un representante hayan fallecido o, se desconozca su paradero, y existe tutor nombrado por dicho progenitor o progenitores, el mismo tutor o, cualquier pariente del respectivo niño o adolescente, deberá informar directamente al juez de mediación y sustanciación del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, a fin de que proceda a constituir la correspondiente tutela, en los términos previstos por la ley.

**Artículo 57.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 397-C.- Colocación familiar o en entidad de atención de niños y adolescentes separados de su familia de origen***

De no localizarse a los progenitores o, habiéndoselos localizado sin que sea posible la integración o reintegración familiar, procede de todas formas la colocación familiar, cumplido el lapso previsto en el artículo 127 de esta Ley, el respectivo Consejo de Protección remitirá el caso al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, a fin de que el juez de mediación y sustanciación proceda a dictar la correspondiente medida de colocación en otra familia o en otra entidad de atención”.

**Artículo 58.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 397-C.- Integración o reintegración de niños y adolescentes separados de su familia de origen***

Cuando la colocación familiar se haya concedido a terceras personas, como consecuencia de la imposibilidad de lograr la integración o reintegración del respectivo niño o adolescente en su familia de origen, dichas personas deberán colaborar con los responsables del programa de colocación familiar, a los fines de trabajar el fortalecimiento de los vínculos familiares con la familia del niño o adolescente.

De lograrse la integración o reintegración del niño o adolescente en su familia de origen, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, a través de un programa de protección deberá hacer seguimiento durante el año siguiente a la fecha en que se produjo dicha integración o reintegración. Durante dicho lapso deberá realizarse un mínimo de tres (3) evaluaciones. Simultáneamente, deberá incorporar a esta familia de origen en aquellos programas de fortalecimiento familiar que estime conveniente.

De evidenciarse inviable o imposible la integración o reintegración familiar, la colocación familiar continuará mientras se determina la adoptabilidad del respectivo niño o adolescente y se tramita la adopción.

En caso que los progenitores del niño o adolescente manifiesten su intención de lograr su integración o reintegración, pero las evaluaciones que se les realice resultan negativas, la colocación familiar continuará en la familia sustituta, hasta que se determine que procede dicha integración o reintegración o que la misma es inviable o imposible, y que, en consecuencia, el niño o adolescente es adoptable.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las colocaciones en entidad de atención. En ambos casos, los expedientes relativos a las colocaciones permanecerán en el respectivo Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente mientras no cese la correspondiente medida de protección”.

**Artículo 59.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 402-A.- Integración o reintegración de niños y adolescentes separados de su familia de origen***

Para que a una persona pueda concedérsele una colocación familiar por un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, deberá inscribirse en un programa de colocación familiar, a fin de ser previamente evaluada bio-psico-social y legalmente, para determinar su idoneidad. Una vez determinada tal idoneidad, la persona deberá ser capacitada por el equipo interdisciplinario del responsable del desarrollo del mencionado programa, mediante cursos de formación y orientación para familias sustitutas, modalidad colocación familiar. Concluida la capacitación, se le incorporará al registro de elegibles en materia de colocación familiar. Copia de este registro deberá remitirse al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, al Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente, al Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente y a los respectivos Consejos de Protección del Niño y del Adolescente. El registro de elegibles se deberá actualizar cada tres (3) meses.

**Artículo 60.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 401-B.- Integración o reintegración de niños y adolescentes separados de su familia de origen***

En todos los casos, una vez decidida la colocación familiar de un niño o adolescente con la persona o pareja que seleccione el juez, el responsable del correspondiente programa de colocación familiar, 493-D deberá hacer seguimiento de dicha colocación, realizando una evaluación integral y elaborando el respectivo informe bio-psico-social-legal. De los resultados de este seguimiento deberá informar al respectivo juez de mediación y sustanciación, cada tres (3) meses. Así mismo, dicha información deberá remitirse a la correspondiente oficina de adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente, a los fines del artículo 493-D de esta Ley”.

**Artículo 61.-**

Se reforma el artículo 406, en la forma siguiente:

***“Artículo 406.- Concepto***

La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada.

A los efectos de esta Ley se entiende que la adopción es internacional, cuando el niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño o adolescente. Cuando el niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en Venezuela y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana”.

**Artículo 62.-**

Se reforma el artículo 407, en la forma siguiente:

***“Artículo 407.- Tipos de adopción***

La adopción puede ser nacional o internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. Los niños o adolescentes que tienen su residencia habitual en Venezuela sólo podrán considerarse aptos para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del candidato a adopción. En el respectivo expediente se dejará constancia de lo actuado conforme a este artículo. Tanto la adopción nacional como la internacional sólo pueden ser plenas”.

**Artículo 63.-**

Se reforma el artículo 411, en la forma siguiente:

***“Artículo 411.- Estado civil de los adoptantes***

La adopción puede ser solicitada, en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente y por parejas conformadas por un hombre y una mujer que mantengan una unión estable de hecho, que cumpla los requisitos previstos en

la ley, y en forma individual por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil”.

**Artículo 64.-**

Se reforma el artículo 416, en la forma siguiente:

***“Artículo 416.- Formas y condiciones de los consentimientos y opiniones***

Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos anteriores deben ser puros y simples. El consentimiento previsto en el literal b) del artículo 414 de esta Ley, se otorgará ante la correspondiente oficina de adopciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 493-C de esta Ley.

En caso que las personas a que alude la letra c) del artículo 415, no se encuentren domiciliadas en Venezuela, podrán manifestar su opinión mediante documento suscrito ante la respectiva oficina consular, acreditada en el país donde residan estas personas”.

**Artículo 65.-**

Se reforma el artículo 422, en la forma siguiente:

***“Artículo 422.- Duración del período de prueba y seguimiento***

Para decretarse la adopción, debe haberse cumplido un período de prueba de seis (6) meses, por lo menos, durante el cual el candidato a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida en el hogar del o de los solicitantes de la adopción.

Durante este lapso, la respectiva oficina de adopciones o el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente debe realizar dos evaluaciones, al menos, para informar al juez de mediación y sustanciación acerca de los resultados de esta convivencia.

En el caso de las adopciones internacionales, si el candidato a adopción tiene su residencia habitual en Venezuela, el período de prueba será de un (1) año y deberá realizarse tres evaluaciones, al menos. A tal efecto, los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva solicitud de adopción, serán responsables del seguimiento que deberá hacerse durante el correspondiente período de prueba, de acuerdo con los términos establecidos en el compromiso de protección y seguimiento que deben haber suscrito con las autoridades venezolanas competentes para ello. Los informes

de seguimiento del período de prueba deberán ser remitidos por dichos organismos e instituciones, tanto al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, como a la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente”.

**Artículo 66.-**

Se reforma el artículo 423, en la forma siguiente:

***“Artículo 423.- Prórroga del período de prueba***

El juez de mediación y sustanciación, de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la correspondiente oficina de adopciones, puede ordenar la prórroga del período de prueba, sea la adopción nacional o internacional”.

**Artículo 67.-**

Se reforma el artículo 429, en la forma siguiente:

***“Artículo 429.- Confidencialidad***

El contenido de los informes previstos en los artículos 420 y 421 de esta Ley, así como el de los expedientes de adopción, son de naturaleza confidencial; para su archivo y conservación deben tomarse las precauciones necesarias que garanticen dicha confidencialidad. El original de estos expedientes debe conservarse en el archivo del correspondiente Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, y una copia certificada de los mismos debe remitirse, por dicho Tribunal, a la respectiva oficina de adopciones.

El adoptado, a partir de los doce (12) años de edad o su representante, puede solicitar directamente el acceso a la información que se encuentre en su expediente de adopción. El adoptado antes de alcanzar esta edad podrá hacerlo, a través de su o sus representantes legales; en ambos casos, deben ser previamente asesorados por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente o de la oficina de adopciones correspondiente.

El Ministerio Público tendrá acceso a los contenidos de los expedientes de adopción”.

**Artículo 68.-**

Se derogan el contenido de los artículos 431 al 449, ambos inclusive, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, conservando el núme-

ro del artículo e incluyendo la palabra derogado, sin afectar la enumeración de esta Ley.

**Artículo 69.-**

Se reforma el nombre del Capítulo IV del Título IV, en la forma siguiente:

***“Capítulo IV  
Procedimiento Ordinario”***

**Artículo 70.-**

Se crea una nueva Sección en el Capítulo IV del Título IV, en la forma siguiente:

***“Sección Primera  
Disposiciones Generales”***

**Artículo 71.-**

Se reforma el artículo 450, en la forma siguiente:

***“Artículo 450.- Principios***

La normativa procesal en materia de Protección de Niños y Adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:

- a) **Oralidad.** El juicio será oral y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley.
- b) **Inmediación.** El juez que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, las cuales serán discutidas en la audiencia de juicio. Sólo se apreciarán las pruebas incluidas en la audiencia, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- c) **Concentración.** Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.
- d) **Uniformidad.** Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se tramitarán por los procedimientos contenidos en esta Ley, aunque por otras leyes tengan pautado un procedimiento especial, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.

e) **Medios alternativos de solución de conflictos.** El juez promoverá, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley.

f) **Publicidad.** El juicio oral tendrá lugar en forma pública, pero se procederá a puertas cerradas total o parcialmente, cuando así lo establezca la ley o determine el juez por motivos de seguridad, de moralidad o de protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él, según la naturaleza de la causa. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público. Lo anterior no obsta el carácter público del expediente, el cual no puede ser objeto de reserva, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

g) **Simplificación.** Los actos procesales serán breves y sencillos, sin ritualismos ni formalismos innecesarios.

h) **Iniciativa y límites de la decisión.** El juez no puede iniciar el proceso sino previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice y en sus decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos.

i) **Dirección e impulso del proceso por el juez.** El juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

j) **Primacía de la realidad.** El juez orientará su función en la búsqueda de la verdad y debe inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.

k) **Libertad probatoria.** En el proceso, las partes y el juez, pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y el juez lo apreciará según las reglas de la libre convicción razonada.

l) **Lealtad y probidad procesal.** Las partes, sus apoderados y abogados deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. El juez deberá tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a estos deberes en el proceso.

m) **Notificación única.** Realizada la notificación del demandado para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.



n) **Defensa técnica gratuita.** Las partes que así lo requieran contarán con asistencia o representación técnica gratuita en todo estado y grado de la causa, a fin de garantizar la mejor defensa de sus derechos e intereses, a tal efecto las partes podrán solicitar los servicios de la Defensa Pública o el juez podrá designar a un defensor público cuando lo estime conducente”.

**Artículo 72.-**

Se reforma el artículo 451, en la forma siguiente:

***“Artículo 451.- Capacidad procesal de adolescentes***

Los adolescentes tienen plena capacidad procesal para ejercer las acciones dirigidas a la defensa de aquellos derechos e intereses en los cuales la ley les reconoce capacidad de ejercicio, en consecuencia, pueden realizar de forma personal y directa actos procesales válidos, incluyendo el otorgamiento del mandato para su representación judicial.

En aquellos procesos iniciados por los adolescentes, sus padres, representantes o responsables podrán intervenir en el mismo como terceros interesados”.

**Artículo 73.-**

Se reforma el artículo 452, en la forma siguiente:

***“Artículo 452.- Materias y supletoriedad***

El procedimiento uniforme al que se refiere este capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas”.

**Artículo 74.-**

Se reforma el artículo 453, en la forma siguiente:

***“Artículo 453.- Competencia***

El Tribunal competente para los casos previstos en el artículo 177 de esta Ley será el de la residencia habitual del niño y del adolescente, excepto en los

juicios de divorcio, de nulidad del matrimonio o uniones estables de hecho, en los cuales el juez competente será el del último domicilio común”.

**Artículo 75.-**

Se reforma el artículo 454, en la forma siguiente:

***“Artículo 454.- Audiencias***

El procedimiento ordinario se desarrollará en dos audiencias:

- a) preliminar; y,
- b) juicio”.

**Artículo 76.-**

Se reforma el artículo 455, en la forma siguiente:

***“Artículo 455.- Cómputo de términos, lapsos y plazos***

Los términos, lapsos y plazos de esta Ley se contarán de la siguiente manera:

- a) Por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El que deba cumplirse en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.
- b) Establecidos por día, se contarán por días hábiles, salvo que la ley disponga que sean continuos.

En todos los casos, los términos, lapsos y plazos que vencieran en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Son hábiles para las actuaciones judiciales previstas en esta Ley todos los días del año, a excepción de los sábados y domingos, jueves y viernes santos, declarados de fiesta por la ley, de vacaciones judiciales, declarados no laborales por la ley, y aquellos en los cuales el tribunal disponga no despachar”.

**Artículo 77.-**

Se crea una nueva Sección en el Capítulo IV del Título IV, ubicada a continuación de su artículo 455, en la forma siguiente:

***“Sección Segunda  
De la demanda y la notificación”***

**Artículo 78.-**

Se reforma el artículo 456, en la forma siguiente:

***“Artículo 456.- De la demanda***

La demanda podrá ser presentada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado, y contendrá:

- a) nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado;
- b) si se demanda a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellidos de cualesquiera de sus representantes legales, estatuarios o judiciales;
- c) el objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama;
- d) una narrativa resumida de los hechos en que se apoye la demanda; y,
- e) la dirección del demandante y del demandado.

En caso de presentarse en forma oral, la demanda será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales ya mencionados. En todo caso, junto con la demanda, la parte actora indicará todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar sus alegatos. Los primeros podrán ser consignados con la demanda o en la audiencia preliminar. Los segundos serán preparados durante la fase preliminar o evacuados directamente en la audiencia de juicio, según su naturaleza.

**Parágrafo primero:** En la demanda de obligación alimentaria se indicará la cantidad que se requiere y las necesidades del niño y del adolescente, si fuera posible se señalará el sitio o lugar de trabajo del demandado, su profesión u oficio, una estimación de sus ingresos mensuales y anuales y su patrimonio.

**Parágrafo segundo:** En la demanda para la fijación de un régimen de visitas se indicará el régimen de visitas propuesto.

**Parágrafo tercero:** Cuando se modifiquen los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre guarda, régimen de visitas y obligación alimentaria, podrá presentarse una nueva demanda de revisión y el juez decidirá lo conducente, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley”.

#### **Artículo 79.-**

Se reforma el artículo 457, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 457.- De la admisión de la demanda***

Presentada la demanda, se admitirá si la misma no fuera contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico.

El juez en ejercicio ejercerá el despacho saneador, en este caso admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso excederá de cinco (5) días.

En el auto de admisión ordenará la notificación de la parte demanda a fin de que comparezca ante el juez, en la hora que se fije al efecto en el décimo (10°) día siguiente a aquel en que conste en autos la notificación del demandado, y de ser el caso, la orden precisa al actor para su saneamiento y el plazo para ello. Adicionalmente, el tribunal podrá disponer todas aquellas diligencias preliminares, providencias cautelares o decretos de sustanciación que considere convenientes, a petición de parte o de oficio, teniendo siempre en cuenta la especialidad de la materia, los principios rectores de la misma y fundamentalmente el interés superior del niño”.

**Parágrafo único:** En los casos de colocación familiar, colocación en entidad de atención en que no sea necesaria la notificación de persona alguna, la audiencia preliminar será fijada a partir del día de admisión de la demanda. Lo aquí dispuesto será aplicable en los casos de restitución internacional cuando existen fundados indicios, a criterio del juez, de que la persona que ha sustraído o retenido a un niño o adolescente se encuentra fuera de Venezuela.

**Artículo 80.-**

Se reforma el artículo 458, en la forma siguiente:

***“Artículo 458.- Notificación por boleta***

Admitida la demanda, se ordenará la notificación del demandado mediante boleta, a la cual se adjuntará copia certificada de la demanda, con indicación de la oportunidad para que las partes comparezcan ante el juez y los efectos de no hacerlo en su debida oportunidad. El alguacil entregará la boleta al demandado o a quien se encuentre en su morada o habitación, en su oficina, en el lugar donde ejerce su industria o comercio, donde preste su servicio, o en la oficina receptora de correspondencia, si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a quien la hubiere entregado, que deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente de la causa. Si el notificado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el alguacil le indicará que ha quedado igualmente notificado y dará cuenta al juez. El día siguiente a que el secretario deje constancia en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el término de comparecencia de las partes ante el juez”.

**Artículo 81.-**

Se reforma el artículo 459, en la forma siguiente:

***“Artículo 459.- Notificación electrónica***

El tribunal también podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le estén adscritos al tribunal o al Poder Judicial. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su Reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios procesales de esta Ley. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, por no existir en el país los medios necesarios para ello, los tribunales utilizarán todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. En todo caso, el secretario dejará constancia en el expediente de que efectivamente se materializó la notificación del demandado. Se presume cierta la certificación que haga el secretario de la efectiva concreción de esta notificación, salvo prueba en contrario por quien ale-

que no haber sido efectivamente notificado. El término de comparecencia comenzará a correr desde el día en que el secretario del tribunal deje constancia de la fecha de estas actuaciones”.

**Artículo 82.-**

Se reforma el artículo 460, en la forma siguiente:

***“Artículo 460.- Notificación por fijación de cartel y por correo***

Si la notificación por boleta o por medio electrónico no fuere posible y el demandado fuere una persona jurídica, el actor podrá solicitar, a su elección, la notificación por fijación de cartel o por correo.

La notificación por fijación de cartel del demandado se realizará mediante un cartel que fijará el alguacil en la puerta de la sede de la persona jurídica y la entrega de una copia del mismo al representante legal o judicial de la persona jurídica, a uno cualquiera de sus directores o gerentes, o la consignación en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El término de comparecencia comenzará desde el día en que el secretario del tribunal deje constancia de la fecha de estas actuaciones.

La notificación por correo del demandado se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerza su comercio o industria, o preste su servicio, en la dirección que previamente indique el actor. El alguacil depositará la boleta de notificación en la respectiva oficina de correo. El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y lo cerrará en presencia del alguacil. A vuelta de correo, el administrador o director enviará al tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre, indicándose en todo caso, el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma. El aviso de recibo deberá ser firmado por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores o gerentes, o por el receptor de correspondencia. El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el secretario del tribunal, dejando constancia de la fecha de esta diligencia, y al día siguiente comenzará a computarse el lapso para la comparecencia de las partes”.

**Artículo 83.-**

Se reforma el artículo 461, en la forma siguiente:

***“Artículo 461.- Notificación por publicación de cartel o edicto***

Agotadas las anteriores formas de notificación previstas en los artículos 458, 459 y 460, en caso de requerirse cartel o edicto, bastará, en caso de encontrarse en el país o fuera de él, una sola publicación en un diario de circulación nacional o local. Dicho cartel contendrá: el nombre y apellido de las partes, el objeto de la demanda, el término de comparecencia y la advertencia de que si no compareciese el demandado en el plazo señalado, se le nombrará defensor, con quien se entenderá dicha notificación. Se dejará constancia en autos por el secretario del tribunal de estas formalidades y se agregará al expediente por la parte interesada un ejemplar del diario en que haya aparecido publicado el cartel, y al día siguiente comenzará a computarse el lapso para la comparecencia de las partes. Si el demandado no se encuentra en la República se le concederá un plazo de treinta (30) días adicionales para la comparecencia de las partes”.

**Artículo 84.-**

Se reforma el artículo 462, en la forma siguiente:

***“Artículo 462.- Notificación voluntaria y presunta***

La parte demandada o su representante podrá, además, darse por notificada personalmente, mediante diligencia suscrita ante el secretario. Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado, antes de la notificación, ha realizado alguna diligencia en el proceso o ha estado presente en algún acto del mismo, se entenderá notificada desde entonces, sin más formalidad”.

**Artículo 85.-**

Se reforma el artículo 463, en la forma siguiente:

***“Artículo 463.- Notificación del Ministerio Público***

De la admisión de la demanda debe notificarse al representante del Ministerio Público, sólo en los casos previstos expresamente en la ley”.

**Artículo 86.-**

Se reforma el artículo 464, en la forma siguiente:

***“Artículo 464.- Domicilio procesal y notificación tácita***

En la primera oportunidad en que se hagan presentes en autos, las partes deberán señalar el lugar donde se le remitirán las notificaciones y, si no lo hicieren, se tendrán por notificados después de veinticuatro (24) horas de dictadas las decisiones”.

**Artículo 87.-**

Se crea una nueva Sección en el Capítulo IV del Título IV, ubicada a continuación de su artículo 464, en la forma siguiente:

***“Sección tercera  
Facultades de dirección y tutela instrumental”***

**Artículo 88.-**

Se reforma el artículo 465, en la forma siguiente:

***“Artículo 465.- Poderes del juez***

El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá dictar diligencias preliminares, providencias cautelares y decretos de sustanciación que no hubieren sido ya objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que se consideren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso o a fin de asegurar la más pronta y eficaz preparación de las actuaciones que se reputen necesarias para proceder a la audiencia de juicio”.

**Artículo 89.-**

Se reforma el artículo 466, en la forma siguiente:

***“Artículo 466.- Medidas Cautelares***

Las medidas cautelares podrán decretarse a solicitud de parte o de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. En los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, la parte que solicite una medida cautelar debe señalar el derecho reclamado y la legitimación que tiene para solicitarla. En los demás casos, sólo procederán cuando



exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

**Parágrafo primero:** El juez podrá ordenar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) medida de arraigo o prohibición de salida del país al niño, adolescente, su padre, madre, representantes o responsables, o a terceras personas guardadores;
- b) restitución de la custodia al padre, la madre o terceras personas guardadoras en caso de retención indebida del niño o adolescente;
- c) guarda o custodia provisional al padre, madre o a un familiar del niño y del adolescente;
- d) régimen de visitas provisional;
- e) colocación familiar o en entidad de atención provisional durante el trámite del procedimiento de colocación familiar;
- f) separación de la persona que maltrate un niño o adolescente de su entorno;
- g) incautación de documentos de identidad del niño o adolescente;
- h) restitución de bienes y/o enseres del hogar propiedad del niño o adolescente, de su madre o padre, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado; y,
- i) autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada para garantizar el derecho a la vida y/o salud del niño o adolescente.

**Parágrafo segundo:** Las medidas cautelares también pueden ser solicitadas en forma previa al proceso y, en este caso, es obligación de la parte presentar la demanda respectiva dentro del mes siguiente a la resolución que decretó la medida. Para estos efectos no se exigirá garantía, pero si la demanda no se presentare o el juez determina infundada la solicitud, de ser procedente, condenará al pago de los daños y perjuicios causados. Si no consta en autos la presentación de la demanda en el plazo previsto, se revocará la medida cautelar al día siguiente”.

**Artículo 90.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 466-A.- Medidas cautelares en privación o extinción de patria potestad***

En juicio de privación o extinción de patria potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por el demandante, el juez decretará las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad del niño y del adolescente mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, el juez puede ordenar, de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados”.

**Artículo 91.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 466-B.- Medidas cautelares en obligación alimentaria***

El juez al admitir la demanda de obligación alimentaria, puede ordenar las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño o del adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. El juez podrá decretar, entre otras, las medidas siguientes:

- a) ordenar al deudor de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones, rentas, intereses o dividendos del demandado, que retenga la cantidad fijada y la entregue a la persona que se indique;
- b) dictar las medidas cautelares que considere conveniente sobre el patrimonio del obligado, someterlo a administración especial y fiscalizar el cumplimiento de tales medidas;
- c) adoptar las medidas que juzgue convenientes, a su prudente arbitrio, sobre el patrimonio del obligado, por una suma equivalente a seis (6) cuotas alimentarias fijadas adelantadas o más, a criterio del juez;
- d) decretar medida de prohibición de salida del país, siempre que no exista otro medio de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria; en todo caso, esta medida se suspenderá, cuando el afectado presente caución o fianza que a criterio del juez, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación”.

**Artículo 92.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 466-C.- Oposición a las medidas cautelares***

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecución de la medida cautelar, si la parte contra quien obre estuviere ya notificada, o dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la parte contra quien obre podrá oponerse a la medida cautelar, presentando escrito de oposición en el cual consten las razones o fundamentos que tuviere lugar, indicando todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus alegatos. Los primeros podrán ser consignados con el escrito de oposición o en la audiencia de oposición. Los segundos serán preparados antes y durante la audiencia de oposición”.

**Artículo 93.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 466-D.- Audiencia de oposición a las medidas cautelares***

El juez de mediación y sustanciación fijará por auto expreso, día y hora para que tenga lugar la audiencia de oposición a las medidas cautelares, dentro de un plazo no menor de dos (2) días hábiles ni mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la oposición.

La audiencia de oposición a las medidas cautelares es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez de mediación y sustanciación, quien explicará a las partes la finalidad de la misma. El juez escuchará las intervenciones de las partes, primero de la parte contra quien obre la medida cautelar, permitiéndose el debate entre ellos bajo su dirección. El juez revisará con las partes los medios de prueba indicados en la oposición, así como los indicados por el demandante, revisando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que se cuente para ese momento. El juez decidirá cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivas alegaciones, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y/o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros. El juez evacuará las pruebas y podrá ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización. Todas las observaciones y cuestionamientos de las partes sobre la admisión y preparación de las pruebas,

serán resueltas por el juez en la misma audiencia de juicio. La audiencia de oposición a la medida cautelar podrá prolongarse así cuantas veces sea necesario hasta que el juez tenga elementos de convicción suficientes para decidir todo lo conducente. Contra la decisión procede apelación a un solo efecto, conforme a lo establecido en el procedimiento ordinario previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

La oposición a la medida cautelar no suspende el proceso y, deberá tramitarse por cuaderno separado”.

**Artículo 94.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 466-E.- No comparecencia a la audiencia de oposición a las medidas cautelares***

Si la parte contra quien obra la medida cautelar no comparece sin causa justificada a la audiencia de oposición a las medidas cautelares, se considerará desistida la oposición presentada.

Si la parte que solicitó la medida cautelar no comparece sin causa justificada a la audiencia preliminar se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad”.

**Artículo 95.-**

Se crea una nueva Sección en el Capítulo IV del Título IV, ubicada a continuación de su artículo 466, en la forma siguiente:

***“Sección Cuarta  
Audiencia Preliminar”***

**Artículo 96.-**

Se reforma el artículo 467, en la forma siguiente:

***“Artículo 467.- Oportunidad de audiencia preliminar***

Una vez notificado el demandado o el último de ellos, si fueren varios, se dejará constancia en el expediente de tal circunstancia por órgano de la secretaría del tribunal y a partir del día hábil siguiente comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de despacho para que tenga lugar la audiencia preliminar, en la hora fijada en el auto de admisión de la demanda”.

**Artículo 97.-**

Se reforma el artículo 468, en la forma siguiente:

***“Artículo 468.- Audiencia preliminar***

A la hora y día señalados por el tribunal tendrá lugar la audiencia preliminar, previo anuncio de la misma. La audiencia preliminar consta de la fase de mediación y la fase de sustanciación.

Al inicio de la audiencia preliminar, el juez de mediación y sustanciación explicará a las partes en qué consiste la mediación, su finalidad y conveniencia. Esta fase de la audiencia de preliminar es privada, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados, y podrá desarrollarse en sesiones previamente fijadas de común acuerdo entre las partes o, cuando ello fuere imposible, por el juez. En los procedimientos relativos a guarda, obligación alimentaria y visitas será obligatoria la presencia personal de las partes.

Las partes podrán acudir sin la asistencia o representación de abogados. Si una de ellas cuenta con asistencia o representación de abogado y la otra no, se le informará a ésta de su derecho a contar con asistencia o representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada, se suspenderá la audiencia preliminar y el juez designará un profesional que asuma estas funciones a los fines de continuar el proceso.

El juez tendrá la mayor independencia en la dirección y desarrollo de la mediación, debiendo actuar con imparcialidad y confidencialidad. En tal sentido, podrá entrevistarse de forma conjunta o separada con las partes o sus apoderados, con o sin la presencia de sus abogados y, en todos los casos, deberá oír la opinión del niño o adolescente, pudiendo hacerlo en privado de resultar más conveniente a su situación personal y desarrollo. Asimismo, podrá solicitarse los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal para el mejor desarrollo de la mediación.

La fase de mediación de la audiencia preliminar no podrá exceder de un (1) mes, salvo acuerdo expreso de las partes. Las partes no quedan afectadas en el proceso de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados durante la mediación”.

**Artículo 98.-**

Se reforma el artículo 469, en la forma siguiente:

***“Artículo 469.- No comparecencia a la mediación de la audiencia preliminar***

Si el demandante no comparece personalmente o mediante apoderados sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar, se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y deberá publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un (1) mes.

Si el demandado no comparece sin causa justificada a la fase de mediación de la audiencia preliminar, se presumirá como ciertos hasta prueba en contrario los hechos alegados por el demandante, excepto en aquellas materias en las cuales no procede la confesión ficta por su naturaleza o por previsión de la ley, dándose por concluida la audiencia conciliatoria, dejando constancia de ello en un acta.

No se considerará como comparecencia la presencia del apoderado en aquellas causas en las cuales la ley ordena la presencia personal de las partes”.

**Artículo 99.-**

Se reforma el artículo 470, en la forma siguiente:

***“Artículo 470.- Imprudencia de la mediación***

No procede la fase de mediación en la audiencia preliminar en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley, tales como la adopción, colocación familiar y las infracciones a la protección debida. En estos casos el juez ordenará realizar directamente la fase de sustanciación de la audiencia preliminar en el auto de admisión”.

**Artículo 100.-**

Se reforma el artículo 471, en la forma siguiente:

***“Artículo 471.- Terminación de la mediación***

La mediación puede concluir con un acuerdo total o parcial que homologará el juez de mediación y sustanciación, el cual se reducirá en acta y tendrá efecto de

sentencia firme ejecutoria. En caso de acuerdo total se pondrá fin al proceso. En caso de acuerdo parcial, se dejará constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y se continuará el proceso con relación a éstos. En interés de los niños y adolescentes, el acuerdo podrá versar sobre asuntos distintos a los contenidos en la demanda. El juez no homologará el acuerdo de mediación cuando vulnere los derechos de los niños y adolescentes, trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la mediación o por estar referido a materias no disponibles.

La mediación también puede concluir por haber transcurrido el tiempo máximo para ella o antes, si a criterio del juez resulta imposible. De estos hechos se dejará constancia en auto expreso y se continuará el proceso”.

**Artículo 101.-**

Se reforma el artículo 472, en la forma siguiente:

***“Artículo 472.- Oportunidad la sustanciación en la audiencia preliminar***

El juez de mediación y sustanciación fijará por auto expreso día y hora para iniciar la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de quince (15) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o del auto de admisión en los casos en los cuales no procede la mediación”.

**Artículo 102.-**

Se reforma el artículo 473, en la forma siguiente:

***“Artículo 473.- Escrito de pruebas***

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que conste en autos la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar o la notificación del demandado en los casos en los cuales no procede la mediación, el demandado deberá consignar escrito de pruebas, en el cual indicará todos los medios de prueba con los que cuente y aquellos que requiera materializar para demostrar la procedencia de sus alegatos. Los primeros podrán ser consignados con el escrito de pruebas o en la audiencia preliminar. Los segundos serán preparados durante la fase preliminar o evacuados directamente en la audiencia de juicio, según su naturaleza. El escrito de pruebas también podrá presentarse en forma oral, caso en el cual será reducido un acta sucinta.

**Artículo 103.-**

Se reforma el artículo 474, en la forma siguiente:

***“Artículo 474.- Sustanciación en la audiencia preliminar***

En el día y hora señalados por el tribunal tendrá lugar la fase de sustanciación audiencia preliminar, previo anuncio de la misma. Esta fase es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez de mediación y sustanciación, quien explicará a las partes la finalidad de la misma.

El juez escuchará las intervenciones de las partes, primero el demandado y luego el demandante, permitiéndose el debate entre ellos bajo su dirección. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales, como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deberán comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente. El juez deberá decidir en la misma audiencia todo lo conducente.

En la misma audiencia preliminar, una vez resueltas las observaciones de las partes sobre los puntos formales ya mencionados, se ordenarán las correcciones, los ajustes y proveimientos que sean necesarios, los cuales deberán ser tramitados e implementados con la mayor diligencia y prontitud, sin que para ello se detenga el proceso, a menos que por efecto de lo decidido por el juez sea necesario llamar a terceros interesados indisolublemente en la causa. En este caso, el tribunal ordenará su emplazamiento, convocando a una nueva audiencia preliminar, que tendrá lugar a la hora que indique el juez, dentro de un plazo no menor de quince (15) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos su notificación, todo ello a fin de que los terceros, como parte derivada de la causa, puedan ejercer el mismo derecho que corresponde a las partes originarias del proceso”.

**Artículo 104.-**

Se reforma el artículo 475, en la forma siguiente:

***“Artículo 475.- Preparación de las pruebas***

Una vez resueltos los aspectos señalados en el artículo anterior, el juez revisará con las partes los medios de prueba indicados en la demanda y en el escrito de



pruebas, revisando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que cuenten para ese momento. El juez decidirá cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus respectivas alegaciones, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y/o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros.

El juez ordenará la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las partes para los actos que se señalen, solicitando las experticias correspondientes u oficiando a las oficinas públicas o privadas, o a terceros extraños a la causa, la remisión de las informaciones necesarias o datos requeridos. También podrá comisionarse a otros tribunales que deban presenciar determinadas actuaciones probatorias de conformidad con su competencia territorial, si fuere el caso. Todas las observaciones y cuestionamientos de las partes sobre la admisión y preparación de las pruebas, serán resueltas por el juez en la audiencia de juicio. El juez podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar podrá prolongarse así cuantas veces sea necesario hasta agotarlo su objeto. Concluida la preparación de las pruebas, se da por finalizada la fase preliminar. En ningún caso, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar excederá de tres (3) meses. El juez dejará constancia en auto expreso de la terminación de la audiencia preliminar y remitirá al día siguiente el expediente al juez de juicio”.

#### **Artículo 105.-**

Se reforma el artículo 476, en la forma siguiente:

#### ***“Artículo 476.- No comparecencia a la sustanciación en la audiencia preliminar***

Si el demandante o el demandado no comparece sin causa justificada a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad.

Si las partes no comparecen se terminará el proceso mediante sentencia oral, reducida a un acta que se publicará el mismo día. Sin embargo, se continuará con la audiencia preliminar en los procedimientos en que el juez debe impulsar-

lo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales, a su criterio, existan elementos de convicción suficientes para proseguirlo”.

**Artículo 106.-**

Se reforma el artículo 477, en la forma siguiente:

***“Artículo 477.- Reproducción audiovisual***

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar deberá ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el juez remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento del juez de juicio, de la Corte Superior o la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda. En casos excepcionales, ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia”.

**Artículo 107.-**

Se reforma el artículo 478, en la forma siguiente:

***“Artículo 478.- Contestación y Reconvención***

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que conste en autos la conclusión de la audiencia preliminar, el demandado deberá consignar por escrito la contestación de la demanda. También podrá presentarse la contestación de la demanda en forma oral, la cual será reducida a un acta sucinta.

En la contestación de la demanda el demandado podrá reconvenir al demandante, en cuyo caso la demanda reconvenicional deberá cumplir con los requisitos establecidos en este procedimiento para la demanda, pudiéndose presentar en forma escrita u oral, caso en el cual será reducida a un acta sucinta. Propuesta la reconvención, se admitirá si la misma no fuera contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa del ordenamiento jurídico. El juez ejercerá el despacho saneador, caso en el cual admitirá la demanda y ordenará su corrección mediante auto motivado, indicando el plazo para ello, que en ningún caso excederá de cinco (5) días. Admitida la reconvención el deberá contestarse la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para contestar la demanda”.

**Artículo 108.-**

Se crea una nueva Sección en el Capítulo IV del Título IV, ubicada a continuación de su artículo 477, en la forma siguiente:

***“Sección Sexta  
De las pruebas”***

**Artículo 109.-**

Se reforma el artículo 479, en la forma siguiente:

***“Artículo 479.- Declaración de parte***

En la audiencia de juicio y en la ejecución, las partes se consideran juramentados para contestar al juez las preguntas que éste formule y las respuestas de aquéllos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interroge, en el entendido de que responden directamente al juez y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de Justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes. Las preguntas formuladas deben contener la afirmación de un hecho cierto. La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el juez. Se excluye de la declaración de parte aquellas preguntas que persigan una confesión para aplicar sanciones penales, administrativas o disciplinarias.

El juez resumirá en acta las preguntas y respuestas y calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso, si no es posible su grabación”.

**Artículo 110.-**

Se reforma el artículo 480, en la forma siguiente:

***“Artículo 480.- Testigos***

Podrán ser testigos bajo juramento todas las personas mayores de doce (12) años de edad, que no estén sujetos a interdicción o que no hagan profesión de testificar en juicio. Serán hábiles para testificar en los procesos referidos a Instituciones Familiares o a los asuntos contenidos en el Título III de esta Ley, los parientes consanguíneos y afines de las partes, las personas que integren una unión estable de hecho, el amigo íntimo y el sirviente doméstico. En estos casos, el juez valorará con especial precaución sus declaraciones.

Excepcionalmente, cuando el juez lo estime imprescindible para comprobar un hecho, podrá testificar un niño sin juramento. En estos casos será el juez quien realice las preguntas y repreguntas, para lo cual las partes le informarán en la oportunidad procesal, sin la presencia del niño, aquellas que desean formular. Los niños y adolescentes testificarán en los espacios dispuestos especialmente para su atención en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, quedando prohibido hacerlo en la Sala de Audiencias. En todos estos casos el juez podrá solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal.

En búsqueda de la verdad, el juez podrá ordenar que declare como testigo a cualquier persona que se encuentre presente en la audiencia de juicio, especialmente a los padres, representantes, responsables y parientes de los niños y adolescentes.

No procede la tacha de testigos, pero se apreciarán sus declaraciones de acuerdo a la libre convicción razonada”.

#### **Artículo 111.-**

Se reforma el artículo 481, en la forma siguiente:

#### ***“Artículo 481.- Informes del equipo multidisciplinario***

Cuando la demanda se refiera a guarda, el juez en la audiencia preliminar deberá ordenar al equipo multidisciplinario del tribunal la elaboración de un informe técnico integral sobre el niño o del adolescente, así como a sus padres, representantes o responsables, con el objeto de conocer las relaciones familiares y su situación material y emocional. Si la demanda se refiere a régimen de visitas, obligación alimentaria o patria potestad, el juez podrá ordenar la elaboración de los informes técnicos que considere necesarios.

Los informes del equipo multidisciplinario emitidos en el proceso judicial constituyen una experticia calificada. Estos informes deberán ser presentados dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que fueron ordenados por el juez. El equipo multidisciplinario deberá remitir al juez los informes dentro de los cinco (5) días siguientes a que culminen las actividades necesarias para su preparación”.

**Artículo 112.-**

Se reforma el artículo 482, en la forma siguiente:

***“Artículo 482.- Indicios por conducta procesal***

El juez puede extraer conclusiones en relación con las partes, atendiendo a la conducta que éstas asuman en el proceso, especialmente, cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas”.

**Artículo 113.-**

Se crea una nueva Sección en el Capítulo IV del Título IV, ubicada a continuación de su artículo 482, en la forma siguiente:

***“Sección Séptima  
De la audiencia de juicio”***

**Artículo 114.-**

Se reforma el artículo 483, en la forma siguiente:

***“Artículo 483.- Oportunidad de audiencia de juicio***

Recibido el expediente, el juez de juicio fijará por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos dicha determinación”.

**Artículo 115.-**

Se reforma el artículo 484, en la forma siguiente:

***“Artículo 484.- Audiencia de juicio***

En el día y la hora señalados por el tribunal, tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez de juicio, quien explicará a las partes la finalidad de la misma. En los procedimientos relativos a guarda, obligación alimentaria y visitas será obligatoria la presencia personal de las partes.

Las partes expondrán oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en su contestación y no se admitirá nuevos alegatos, salvo aquellos que hayan surgido durante el proceso o, que a criterio del juez, sean anteriores al proceso, pero no se tuvo conocimiento de ellos. No se permitirá a las partes ni la presentación, ni la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Seguidamente se evacuarán las pruebas, comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el juez. Evacuada la prueba, se concederá a la parte contraria un tiempo breve, para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas. Las partes presentarán los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con su identificación correspondiente, las cuales deberán comparecer sin necesidad de notificación, a fin que declaren oralmente ante el tribunal. Los dictámenes periciales se les incorporará previa lectura, la cual se limitará a las conclusiones de aquéllos, estando los peritos obligados a comparecer para cualquier aclaración que deba hacerse en relación con los mismos, pudiendo las partes y el juez interrogarlos. La prueba documental se incorporará mediante lectura total o parcial de los mismos por las partes o el juez. El juez, como director del debate, conducirá la prueba en búsqueda de la verdad, tendrá los poderes de conducción, corrección a las partes y podrá admitir o rechazar las preguntas si estimare que son inconducentes o impertinentes. El juez podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Culminada la evacuación de las pruebas, se oirán las conclusiones de las partes, primero del demandante y luego del demandado. Seguidamente el juez oirá la opinión del niño o adolescente, de forma privada o en presencia de las partes, pudiendo solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal.

La audiencia de juicio podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agote el debate, con la aprobación del juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario hasta agotarlo.

**Parágrafo único:**

Constituye causal de destitución del integrante del equipo multidisciplinario del tribunal, su inasistencia sin causa justificada a la audiencia de juicio para la incorporación y aclaración de sus experticias”.

**Artículo 116.-**

Se reforma el artículo 485, en la forma siguiente:

***“Artículo 485.- Sentencia***

Concluidas las actividades procesales en la audiencia de juicio, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto las partes permanecerán en la sala de audiencias. El juez pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo de fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el juez no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá por auto expreso determinar el día y hora para el cual difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá, en su publicación, reproducir el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su decisión, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el tribunal.

Los niños y adolescente no serán condenados en costas.

**Parágrafo único:**

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley”.

**Artículo 117.-**

Se reforma el artículo 486, en la forma siguiente:

***“Artículo 486.- No comparecencia a la audiencia de juicio***

Si el demandante o el demandado no comparece sin causa justificada a la audiencia de juicio se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad.

Si las partes no comparecen se terminará el proceso mediante sentencia oral, el juez fijará una nueva oportunidad para celebrar la audiencia de juicio, designando los defensores ad litem que sean necesarios. Sin embargo, si está presente el Ministerio Público se continuará con la audiencia de juicio en los procedimientos en que el juez debe impulsarlo de oficio para proteger los derechos y garantías de los niños y adolescentes o, en aquellos casos en los cuales, a su criterio, existan elementos de convicción suficientes para proseguir el proceso.

En todos estos casos, no se considerará como comparecencia la presencia del apoderado en aquellas causas en las cuales la ley ordena la presencia personal de las partes”.

**Artículo 118.-**

Se reforma el artículo 487, en la forma siguiente:

***“Artículo 487.- Reproducción audiovisual***

La audiencia de juicio deberá ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el juez remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento de la Corte Superior o la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. En casos excepcionales ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia”.



**Artículo 119.-**

Se crea una nueva Sección en el Capítulo IV del Título IV, ubicada a continuación de su artículo 487, en la forma siguiente:

***“Sección Octava  
Recursos”***

**Artículo 120.-**

Se reforma el artículo 488, en la forma siguiente:

***“Artículo 488.- Apelación***

De la sentencia definitiva se admitirá apelación libremente, salvo disposición especial en contrario. Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, visitas, alimentos y guarda, se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. Si la sentencia definitiva es sobre rectificación o establecimiento de un nuevo acto del estado civil no tendrá apelación, a menos que haya habido oposición, caso en el cual la sentencia será apelable.

Al proponerse la apelación contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidos en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella. De la sentencia interlocutoria que ponga fin a la controversia, se oírá apelación en ambos efectos.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el juez que dictó la sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual lo admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá de inmediato el expediente o las copias certificadas correspondientes, según sea el caso, al juez superior.

Podrán apelar las partes, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubieren pedido, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio”.

**Artículo 121.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 488-A.- Fijación de la audiencia***

Al quinto (5º) día siguiente al recibo del expediente, el juez superior fijará, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de diez (10) días hábiles ni mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación. El recurrente tendrá un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual expresará concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Será declarado pericido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos”.

**Artículo 122.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 488-B.- Contestación***

Transcurridos los cinco (5) días hábiles establecidos en el artículo anterior, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos”.

**Artículo 123.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 488-C.- Poderes del juez***

En el día y la hora señalados por la juez superior para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia”.

**Artículo 124.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 488-D.- Sentencia***

Concluido el debate oral, el juez superior se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. Concluido dicho lapso, pronunciará su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios, dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, el juez superior podrá diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberá por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Podrá también el juez superior de oficio hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se les haya denunciado.

**Parágrafo Único:**

Constituye causal de destitución el hecho que la Corte Superior no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en la Ley”.

**Artículo 125.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 488-E.- Registro de la audiencia***

La audiencia deberá ser reproducida en forma audiovisual. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el juez superior constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia”.

**Artículo 126.-**

Se reforma el artículo 489, en la forma siguiente:

***“Artículo 489.- Recurso de Casación. Sentencias recurribles***

El recurso de casación puede proponerse:

- a) Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia patrimonial, cuyo interés principal exceda de cien (100) salarios mínimos.
- b) Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios en materia de estados familiares, capacidad de las personas y de rectificación y establecimiento de un nuevo acto del estado civil.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado por ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado, oportunamente, todos los recursos ordinarios. No se concederá recurso de casación cuando se trate de pretensiones relativas a guarda, alimentos, visitas, acciones de protección e infracciones a la protección debida”.

**Artículo 127.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 489-A.- Motivos***

Se declarará con lugar el recurso de casación:

- a) Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.
- b) Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté, o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.
- c) Por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación”.

**Artículo 128.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 489-B.- Anuncio y admisión***

El recurso de casación se anunciará en forma escrita ante la Corte Superior que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del término que se da para la publicación de la sentencia. La Corte Superior lo admitirá o lo rechazará, el día siguiente del vencimiento del lapso que se da para el anuncio. En caso de negativa, deberá motivar el rechazo y en caso de admisión, hará constar en el auto el día que correspondió al último de los cinco (5) días hábiles que se dan para el anuncio, remitiendo el expediente en forma inmediata”.

**Artículo 129.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 489-C.- Recurso de hecho***

En caso de negativa de la admisión del recurso de casación, la Corte Superior que lo rechazó, mantendrá el expediente durante cinco (5) días hábiles, a fin de que el interesado pueda recurrir de hecho por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, proponiéndose el recurso de manera escrita en el mismo expediente, por ante la misma Corte Superior que negó su admisión, quien lo remitirá, vencido los cinco (5) días, al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de Casación Social, para que ésta lo decida sin audiencia previa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr, desde el día siguiente a dicha declaratoria, el lapso de formalización del recurso de casación; en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, participándole de la remisión al tribunal de donde provino el expediente”.

**Artículo 130.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 489-E.- Formalización***

Admitido el recurso de casación o declarado con lugar el de hecho, comenzará a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los cinco (5) días hábiles que

se dan para efectuar el anuncio, en el primer caso y el día hábil siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho, en el segundo caso, un lapso de veinte (20) días consecutivos, dentro del cual la parte o las partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, directamente por ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Dicho escrito de formalización deberá contener los argumentos que a su juicio justifiquen la nulidad del fallo recurrido, y el mismo no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades.

Será declarado pericido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos.

La recusación o inhabilitación que se proponga contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no suspenderá el lapso de la formalización”.

#### **Artículo 131.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 489-E.- Contestación***

Transcurridos los veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, si se ha consignado el escrito de formalización, la contraparte podrá, dentro de los veinte (20) días consecutivos siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante. Dicho escrito no podrá exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos”.

#### **Artículo 132.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 489-F.- Audiencia***

Transcurrido el lapso de veinte (20) días consecutivos establecidos en el artículo anterior, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dictará un auto, fijando el día y la hora para la realización de la audiencia, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria. Podrá promoverse prueba únicamente cuando el recurso se funde en un defecto de procedimiento sobre la forma cómo se realizó algún acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la

promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

La audiencia podrá prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación de los Magistrados. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo.

Si el recurrente no compareciere a la audiencia, se declarará desistido el Recurso de Casación y el expediente será remitido al Tribunal correspondiente”.

#### **Artículo 133.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 489-G.- Sentencia***

Concluido el debate oral, el tribunal deberá dictar su sentencia en forma oral e inmediata, debiéndose reproducir y publicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la producción de la sentencia. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, los magistrados integrantes de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia podrán diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberán por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia de las partes al acto”.

#### **Artículo 134.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 489-H.- Poderes de la Sala***

En su sentencia, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, extendiéndose al fondo de la controversia, al establecimiento y apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de instancia.

Si al decidir el recurso, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social hubiere detectado alguna infracción a las que se refiere el literal a) del artículo 489-A de esta Ley, se decretará la nulidad del fallo y la reposición de la

causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido, siempre que dicha reposición sea útil.

La sentencia de casación deberá decidir el fondo de la controversia casando o anulando el fallo, sin posibilidad de reenvío, o lo confirmará, según sea el caso. Podrá también el Tribunal Supremo de Justicia de oficio hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se les haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre las costas, y su condenatoria será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer”.

**Artículo 135.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 489-I.- Remisión***

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, remitirá el expediente al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución, si fuere el caso, a los fines legales subsiguientes, remitiendo copia certificada del fallo a la Corte Superior”.

**Artículo 136.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 489-J.- Fines***

Los jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

**Artículo 137.-**

Se reforma el artículo 490, en la forma siguiente:

***“Artículo 490.- Recurso de control de la legalidad***

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de las Cortes Superiores, que



aun y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante la Corte Superior correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

La Corte Superior deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido para el recurso de casación. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del tribunal, sin necesidad de motivar su decisión”.

#### **Artículo 138.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 490-A.- Decisión del recurso***

Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido o deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo de la Corte Superior, sin posibilidad de reenvío; en caso contrario, el fallo impugnado quedará definitivamente firme”.

#### **Artículo 139.-**

Se reforma el artículo 491, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 491.- Recurso de interpretación***

También podrá interponerse ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de interpretación acerca de las dudas que surjan en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas contenidas en la presente Ley, siempre que el recurrente indique la conexidad entre el recurso intentado y un caso concreto. El ejercicio de este recurso no puede ser motivo

para la paralización de ninguna medida que el juez pueda ordenar o ejecutar en uso de sus atribuciones legales”.

**Artículo 140.-**

Se reforma el artículo 492, en la forma siguiente:

***“Artículo 492.- Irrelevancia del error en la calificación***

El error del recurrente en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que de la actuación se deduzca su verdadero carácter”.

**Artículo 141.-**

Se reforma el artículo 492, en la forma siguiente:

***“Artículo 493.- Fases***

El procedimiento de adopción constará de dos fases: una administrativa y una judicial. La fase administrativa estará a cargo de las oficinas de adopciones y antecederá a la fase judicial, que estará a cargo de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente”.

**Artículo 142.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-C.- Inicio de fase administrativa***

La fase administrativa, en las adopciones nacionales, se podrá iniciar:

a) Mediante solicitud para dar en adopción un niño o adolescente, a la persona o pareja seleccionada por la correspondiente oficina de adopciones, para realizar una adopción conforme a esta Ley. La solicitud deberá ser formulada ante una oficina de adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente o, ante el equipo multidisciplinario de un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, por ambos progenitores o, por uno de ellos cuando sólo existe un representante legal.

b) Mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante una oficina de adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente. La solicitud se hará verbalmente y se recogerá por un funcionario de la correspondiente oficina, en un formulario elaborado al efecto

que será suscrito por el o los solicitantes; la misma deberá acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

c) Mediante requerimiento formulado por un juez de mediación y sustanciación a la respectiva oficina de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles. Dicha persona o pareja deberá estar en concordancia con las necesidades y características de un niño o adolescente que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, y con relación a quien el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente ha determinado, conforme al artículo 493 f de esta Ley, que resulta inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos con su familia de origen”.

#### **Artículo 143.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 493-B.- Inicio de fase administrativa en adopciones internacionales***

La fase administrativa, en las adopciones internacionales, se podrá iniciar, si el propósito es adoptar un niño o adolescente con residencia habitual en Venezuela, mediante solicitud que el o los solicitantes que residan en otro país formularán ante los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país de su residencia, de acuerdo con los términos del convenio o tratado que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre Venezuela y ese país.

Si el propósito es adoptar un niño o adolescente con residencia habitual en otro país, mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. La solicitud se hará verbalmente y se recogerá por un funcionario de la mencionada oficina, en un formulario elaborado al efecto, que será suscrito por el o los solicitantes; la misma deberá acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios que regulen especialmente la adopción vigentes entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual del o de los solicitantes de la adopción o,

entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual del niño o adolescente a ser adoptado”.

**Artículo 144.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-C.- Asesoramiento en consentimientos y opiniones***

A los fines previstos en la letra a) del artículo 493-a, toda persona que tenga conocimiento de algún progenitor o progenitores que se propongan dar en adopción un hijo, deberá hacerlo del conocimiento de cualquiera de los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, tan pronto sea posible. Esto tiene por objeto que el caso se refiera, de inmediato, a la correspondiente oficina de adopciones o al equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la respectiva jurisdicción, a fin de que procedan a localizar a dichos progenitores para brindarles el asesoramiento previsto en el artículo 418 de esta Ley.

Este asesoramiento consistirá en informar y explicar a dichos progenitores, en forma amplia, clara y sencilla, en qué consiste y cuáles son los efectos bio-psico-sociales y legales de una adopción, con énfasis en el carácter irrevocable del consentimiento que se otorgue. Cuando la causa que motiva el consentimiento para la adopción sea la falta o carencia de recursos materiales, a los progenitores deberá ofrecérseles alternativas para solucionar la situación, remitiéndolos a los organismos ejecutores de políticas de Estado de inclusión social, sin perjuicio de la participación de los mismos en servicios o programas del Sistema de Protección, referidos a fortalecimiento familiar.

Si después de recibir el asesoramiento, estas personas persisten en su propósito, se formalizará la solicitud para que otorguen el consentimiento requerido por la letra b) del artículo 414, en la forma prevista en el artículo 416 de esta Ley.

Los trabajadores de los servicios y centros de salud, públicos o privados, así como las personas que hayan asistido un parto extra hospitalario que, habiendo tenido conocimiento de la situación a la que alude esta norma, no la hayan informado al Ministerio Público, al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente o al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 275 de esta Ley”.

**Artículo 145.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-D.- Informes sobre niños y adolescentes***

Los jueces de sustanciación, las entidades de atención y los responsables de programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención, deberán suministrar a la correspondiente oficina de adopciones, cada tres (3) meses, un informe cualitativo y cuantitativo acerca de la situación de los niños y adolescentes que se encuentren en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, respectivamente. Ello tiene por objeto que dicha oficina pueda determinar, con prontitud, aquellos niños y adolescentes que son susceptibles de ser reintegrados a su medio familiar o adoptados o, que puedan llegar a ser adoptados, y proceda, de acuerdo con el artículo 420 de esta Ley, a elaborar el informe que acredite su adoptabilidad bio-psico-social-legal o haga seguimiento de su condición, para determinar el momento en que pasan a ser susceptibles de adopción.

A los fines de determinar cuándo un niño o un adolescente es susceptible de reintegración familiar o de adopción, las entidades de atención realizarán un estudio individualizado, utilizando para ello los criterios técnicos previstos en los lineamientos y directrices generales del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, elaborados por la oficina de adopciones de este Consejo, a objeto de determinar la inviabilidad o no del restablecimiento de los vínculos con la familia de origen. Dichas oficinas suministrarán el apoyo técnico correspondiente a las entidades de atención y a los programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención y, además, harán seguimiento de los resultados obtenidos por unas y otros”.

**Artículo 146.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-E.- Informes de adoptabilidad***

Las oficina de adopciones son los únicos órganos competentes para determinar la adoptabilidad o no bio-psico-social, de los niños y adolescentes que puedan ser posibles candidatos a adopción. A tales efectos, dichas oficinas analizarán los informes integrales que, con carácter no vinculante, deben ser elaborados por las entidades de atención, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 y literal d) del 184 de esta Ley, así como por los responsables de

la ejecución de los programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención, incluida la documentación correspondiente, a objeto de realizar las actuaciones que estimen oportunas.

**Artículo 147.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-F.- Auto de adoptabilidad***

El juez de mediación y sustanciación, sobre la base del correspondiente informe integral de adoptabilidad, elaborado por la respectiva oficina de adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente, y una vez verificado que los progenitores que deben consentir lo han hecho conforme a lo previsto en esta Ley, dictará el auto mediante el cual se determina la adoptabilidad legal o no de un niño o adolescente”.

**Artículo 148.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-G. Emparentamiento***

Determinada la adoptabilidad de un niño o adolescente, se expedirá el respectivo certificado y procederá la correspondiente oficina de adopciones, mediante un emparentamiento técnico, a seleccionar del registro de solicitantes de adopción elegibles, a tres personas o parejas adecuadas para garantizar el derecho de cada niño o adolescente, a ser adoptado por quien mejor se adecue a sus necesidades y características, todo ello conforme lo previsto en el artículo 493-M de esta Ley.

A los fines del emparentamiento técnico, se tomará en cuenta las características y condiciones del o de los solicitantes que han sido previamente evaluados y cuya idoneidad para adoptar ha sido determinada”.

**Artículo 149.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-H.- Excepción***

Excepcionalmente, se evaluará la posibilidad de que un niño o adolescente, a quien se le ha dictado por vía judicial medida de colocación en una familia

sustituta, pueda ser adoptado por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección. Sólo se podrá proceder en este sentido si se cumplen como mínimo los siguientes requisitos:

- a) que dicha persona o pareja haya estado inscrita, antes y al momento de dictarse la correspondiente medida de colocación, en el respectivo programa o, que se haya inscrito en él con posterioridad;
- b) que se compruebe la inviabilidad o imposibilidad del restablecimiento de los vínculos del niño o adolescente con su familia de origen, y que la familia sustituta no ha obstaculizado, en modo alguno, la reintegración familiar de dicho niño o adolescente;
- c) que hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha en que se inició la colocación; y,
- d) que la evaluación bio-psico-social-legal realizada por la correspondiente oficina de adopciones, sea favorable. En caso de llenarse todos estos requisitos, se considerará cumplido el emparentamiento técnico con relación a estas personas. En caso contrario, el respectivo niño o adolescente podrá ser emparentado con otra persona o pareja de las que integran el registro de solicitantes de adopción elegibles”.

**Artículo 150.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-I.- Intercambio de información entre oficinas de adopciones***

Las oficina de adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente intercambiarán entre sí, cada tres (3) meses, la información cualitativa y cuantitativa, relativa a los niños con certificado de adoptabilidad, que no hayan podido ser adoptados en el respectivo Estado o en el Distrito Capital. Copia de esta información deberá ser remitida a la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, la cual tendrá a su cargo la elaboración y actualización de un registro nacional de candidatos y de solicitantes de adopción. Si al cabo de tres (3) meses de haberse intercambiado dicha información, no se ha podido adoptar estos niños o adolescentes a través de las otras oficina de adopciones de los Consejos Estadales de Derechos del Niño y del Adolescente, la correspondiente oficina de adopciones lo notificará de inmediato a la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, a fin de que ésta proceda a

validar o no la subsidiariedad para la adopción internacional de estos niños o adolescentes”.

**Artículo 151.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-J.- Solicitud de adopción ante oficinas de adopciones***

La oficina de adopciones ante la que se haya formulado una solicitud de adopción, por persona o pareja interesada en adoptar, evaluará dicha solicitud y los recaudos que la acompañan. De encontrarse en debida forma, iniciará el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, a objeto de certificar su idoneidad para adoptar. Esta evaluación comprenderá:

- a) asistencia a los cursos de formación y orientación de familia sustituta, sea en la modalidad de adopción nacional o en la modalidad de adopción internacional, según el caso;
- b) entrevistas con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la respectiva oficina de adopciones; y,
- c) evaluación psiquiátrica o psicológica, social, así como del contenido del informe médico correspondiente, y de los documentos legales que acompañan la solicitud”.

**Artículo 152.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-K.- Solicitud de adopción en adopciones internacionales***

A los fines de su estudio y aprobación por la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, las autoridades competentes del país de residencia del o los solicitantes de adopción internacional, enviarán a dicha oficina la correspondiente solicitud de adopción, acompañada del informe bio-psico-social-legal, así como de la documentación respectiva. La habilitación del o de los solicitantes deberá determinarse de acuerdo al derecho que rige la materia en el país donde residen, cuya vigencia y contenido pueden ser proporcionados por las mencionadas autoridades, junto con el informe señalado. Si resulta aprobado el informe bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, la oficina de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos



del Niño y del Adolescente lo incorporará al registro de solicitantes de adopción internacional elegibles. De no aprobarse dicho informe, se devolverá a las autoridades que lo remitieron”.

**Artículo 153.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-L.- Decisión sobre idoneidad***

Concluido el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes de adopción, el cual no debe exceder de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud, el equipo técnico interdisciplinario de la correspondiente oficina de adopciones del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente, se reunirá para determinar la idoneidad o no de dichas personas, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones integrales. En caso positivo, dicha oficina de adopciones le notificará por escrito al o a los solicitantes que se aprobó su idoneidad para adoptar, incorporándolos al registro de solicitantes de adopción elegibles. Esta aprobación tendrá una validez de dos (2) años, contados a partir de su determinación, al cabo de los cuales deberá hacerse una nueva verificación por el mencionado equipo técnico interdisciplinario, para determinar que no se ha producido un cambio sustancial en las condiciones anteriores.

Las actuaciones aquí previstas serán cumplidas por la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en los casos de solicitantes de adopción internacional con residencia habitual en Venezuela. En tales casos, la mencionada oficina de adopciones deberá remitir la correspondiente solicitud de adopción, acompañada por los resultados de la evaluación bio-psico-social-legal y la documentación respectiva, al organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción.

En caso negativo, la correspondiente oficina de adopciones le notificará por escrito al o a los solicitantes que no se aprobó su idoneidad para adoptar, indicándoles que contra esa decisión podrá intentarse recurso de reconsideración ante esa oficina de adopciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberseles notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considera agotada la vía administrativa. A los efectos del recurso de reconsideración, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 306 de esta Ley. En cuanto al recurso contencioso administrativo, se

aplicará lo previsto en el artículo 307 de la misma Ley, y el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente que conozca del recurso, notificará a la respectiva oficina de adopciones y el Ministerio Público, para que opinen”.

**Artículo 154.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-M.- Selección para emparentamiento***

Una vez aprobada la idoneidad de el o los solicitantes, y si existe un candidato a adopción para quien el perfil del o de los solicitantes se adecue, la respectiva oficina de adopciones procederá al emparentamiento técnico previsto en el artículo 493-G de esta Ley, a cuyos efectos seleccionará las tres personas o parejas del registro de solicitantes de adopción elegibles, y hará del conocimiento de éstas la existencia del mencionado candidato a adopción. A tal fin, les suministrará, por escrito, la información necesaria sobre dicho candidato, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de quince (15) días, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

En los casos de adopción internacional, si el o los solicitantes tienen residencia habitual en otro país, la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente les remitirá, por escrito, al país de su residencia habitual, la información referida al candidato a adopción, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de remisión de la información, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

Si el o los solicitantes tienen residencia habitual en Venezuela, todo lo relativo a la información referida al candidato a adopción, les será suministrada por el organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción, y se adecuará a lo previsto en el derecho de ese país.

De no existir el candidato a adopción o si el o los solicitantes deciden no formalizar la solicitud de adopción respecto del candidato que les ha sido presentado, permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se presente un candidato a adopción para quien el o ellos sean adecuados”.

**Artículo 155.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-N.- Forma de emparentamiento***

Si dos o tres de los solicitantes seleccionados manifiestan interés en el candidato que les ha sido presentado, la correspondiente oficina de adopciones solicitará al juez de mediación y sustanciación que fije una oportunidad para que, junto con el equipo interdisciplinario de la oficina de adopciones entreviste, por separado, a los solicitantes, y determine, sobre la base de la documentación que le proporcione dicha oficina de adopciones y de los resultados de la entrevista personal, cuál de ellos responde más a los intereses y características del candidato a adopción.

Determinada la correspondiente persona o pareja, se dará inicio al emparentamiento personal, durante el cual se producirá una serie de visitas, sin pernocta, del o los solicitantes al candidato a adopción, a fin de propiciar el contacto entre estas personas. Si el mencionado candidato está en colocación en entidad de atención, el emparentamiento tendrá una duración entre siete (7) y quince (15) días. En caso que el candidato a adopción sea un niño o adolescente que haya estado en colocación en familia sustituta y no procede su adopción por la persona o pareja responsable de la colocación familiar, sino por otra persona o personas, el emparentamiento tendrá una duración entre (15) quince y treinta (30) días.

A tales efectos, la correspondiente oficina de adopciones presentará la respectiva solicitud de autorización, ante el juez de mediación y sustanciación que conoce de la medida de protección relativa al candidato a adopción, para que autorice dicho emparentamiento, acompañando tal solicitud de copia certificada de todo el expediente administrativo del caso.

Cuando se trata de adopciones internacionales, si el o los solicitantes con residencia habitual en otro país manifiestan, por escrito, a la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente su interés en el niño o adolescente que ésta les ha propuesto, dicha oficina remitirá el expediente administrativo del o de los solicitantes al juez de mediación y sustanciación, a fin de que éste, conjuntamente con la mencionada oficina de adopciones, fijen la oportunidad en que serán entrevistados personalmente. La entrevista tiene por objeto, además de conocer personalmente al o a los solicitantes, que éstos ratifiquen su interés en el respectivo candidato a adop-

ción y que el juez autorice el correspondiente emparentamiento personal, en la entidad de atención donde se encuentra el niño o adolescente, con pernocta o no, y bajo el seguimiento de la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Durante el emparentamiento personal, la guarda y representación del candidato a adopción continuará a cargo de quien las ha venido ejerciendo hasta esa fecha. En caso que el juez autorice la pernocta, el o los solicitantes deberán asumir ante él, por escrito, la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del respectivo niño o adolescente”.

**Artículo 156.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-O.- Excepción***

Si el mencionado candidato está en colocación en familia sustituta y, con base a los requisitos previstos en el artículo 493-G de esta Ley, se determina que procede su adopción por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección, se obviará lo relativo al emparentamiento personal”.

**Artículo 157.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-P.- Período de prueba***

Concluido el lapso mínimo o la mitad del lapso máximo del emparentamiento, la respectiva oficina de adopciones informará al juez de mediación y sustanciación de sus resultados. De ser éstos positivos, dicha oficina solicitará al juez que autorice al candidato a adopción a trasladarse a la residencia del o de los solicitantes, dándose así inicio al período de prueba, previsto en el artículo 422 de esta Ley, dictándose la medida de colocación familiar con miras a la adopción del respectivo niño o adolescente. Finalizados los primeros treinta (30) días de esta etapa, la oficina de adopciones elaborará el primer informe integral de seguimiento del período de prueba y lo remitirá al juez de mediación y sustanciación”.

**Artículo 158.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-Q.- Período de prueba en adopciones internacionales***

Si se trata de una adopción internacional y el candidato a adopción tiene residencia habitual en Venezuela, una vez autorizado por el juez el traslado del candidato a adopción a la residencia del o de los solicitantes, autorizará igualmente la salida del país de dicho candidato, a fin de que se realicen los trámites correspondientes ante las autoridades nacionales competentes.

El traslado del candidato a adopción al país donde residen habitualmente los solicitantes, sólo podrá autorizarlo el juez cuando se ha comprobado que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades de dicho país, y que la adopción que se le conceda tendrá los mismos efectos que en Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes o, al menos, de uno de ellos”.

**Artículo 159.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-R.- Seguimiento de período de prueba en adopciones internacionales***

El juez de mediación y sustanciación, una vez informado por la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, de la salida efectiva del candidato a adopción, del territorio nacional, le solicitará a dicha oficina que gestione lo pertinente al seguimiento del correspondiente período de prueba.

La oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente evaluará los informes de seguimiento que le remitan los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas del país donde se encuentra el candidato a adopción, y remitirá al juez de mediación y sustanciación la valoración de los mismos.

Cuando el o los solicitantes de la adopción están residenciados en Venezuela, la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente realizará el respectivo seguimiento del período de prueba que se cumple en este país, de acuerdo a los términos del compromiso de protección y seguimiento, suscrito con los respectivos organismos públicos o instituciones

autorizadas del país de la residencia habitual del candidato a adopción. En dicho compromiso deberá constar si, de acuerdo con el derecho extranjero, la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente debe realizar un seguimiento post adoptivo. En todo caso, dicha oficina tendrá a su cargo remitir los correspondientes informes de seguimiento al mencionado país”.

**Artículo 160.-**

Se crea un nuevo artículo, en la forma siguiente:

***“Artículo 493-S.- Presentación de la solicitud de adopción ante el juez***

Simultáneamente al inicio del período de prueba, el o los solicitantes, asistidos por la respectiva oficina de adopciones, presentarán personalmente, ante el juez de mediación y sustanciación, la correspondiente solicitud de adopción.

En caso de adopción internacional, cuando la residencia habitual del niño o adolescente a ser adoptado se encuentra en Venezuela, la solicitud de adopción la presentará la oficina de adopciones del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, y deberá ser ratificada personalmente por los solicitantes, cuando vengan a este país a cumplir la etapa de emparentamiento.

La presentación de la solicitud de adopción ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, dará inicio a la fase judicial de la misma”.

**Artículo 161.-**

Se reforma el artículo 494, en la forma siguiente:

***“Artículo 494. Contenido de la solicitud***

En la solicitud de adopción se expresará:

- a) identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil;
- b) indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del cónyuge

o de la pareja estable, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta;

c) identificación de cada uno de los niños o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores;

d) indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos;

e) indicación, cuando se trate de la adopción de un adolescente casado, de la fecha del matrimonio, identificación completa del cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo;

f) indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su residencia habitual;

g) indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción que se solicita, se indicará esa circunstancia, así como su causa;

h) indicación de si se solicita la adopción de un niño o adolescente que se encuentre en el supuesto del artículo 412 de esta Ley;

i) indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido tutor del niño o adolescente a adoptar, de si le han sido aprobadas o no las cuentas definitivas de la tutela;

j) cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés.

La documentación relacionada con los aspectos señalados en este artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de Protección del Niño y Adolescente que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones”.

**Artículo 162.-**

Se reforma el artículo 495, en la forma siguiente:

***“Artículo 495.- Notificación del Ministerio Público***

El juez de mediación y sustanciación ordenará la notificación del representante del Ministerio Público en el mismo auto de admisión de la solicitud de adopción, a fin de que éste pueda informarse de todo el expediente, incluidos los informes de seguimiento del período de prueba, y expresar su opinión con conocimiento de causa, en la audiencia que fije el juez de juicio”.

**Artículo 163.-**

Se reforma el artículo 496, en la forma siguiente:

***“Artículo 496.- Remisión al juez de juicio***

Concluido el período de prueba, de lo cual informarán al juez de mediación y sustanciación las respectivas oficinas de adopciones, según se trate de adopción nacional o internacional, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimiento y su valoración, dicho juez lo remitirá al juez de juicio”.

**Artículo 164.-**

Se reforma el artículo 497, en la forma siguiente:

***“Artículo 497.- Oportunidad para audiencia de juicio***

Recibido el expediente, el juez de juicio fijará por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) días, siguientes a aquél en que conste en autos dicha fijación”.

**Artículo 165.-**

Se reforma el artículo 498, en la forma siguiente:

***“Artículo 498.- Audiencia de juicio***

A la hora y día señalados por el Tribunal tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La presidirá y dirigirá el juez y será reservada. A ella sólo asistirán las personas y organismos que tienen interés en la adopción, incluidos el Ministerio Público y la correspondiente oficina de adopciones.



De existir motivo para oponerse a la adopción, la misma debe formularse en esta oportunidad, consignándose las pruebas respectivas. A continuación se concederá oportunidad para que las personas que desean intervenir lo hagan.

El juez procederá de inmediato a decidir respecto a la oposición, a menos que estime imprescindible hacerlo en otra ocasión, para lo cual fijará la oportunidad en que se reiniciará la audiencia y se decidirá la oposición, y suspenderá la audiencia hasta esa fecha. En caso de declararse procedente la oposición, el procedimiento de adopción concluirá y el juez decidirá lo pertinente con relación al niño o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior”.

**Artículo 166.-**

Se reforma el artículo 499, en la forma siguiente:

***“Artículo 499.- Legitimados para la oposición***

Sólo las personas autorizadas para consentir la adopción y el Ministerio Público podrán hacer oposición a la misma, expresando las causas que consideren contrarias al interés superior del adoptado o por no haberse cumplido alguno de los requisitos sustanciales establecidos en la Ley”.

**Artículo 167.-**

Se reforma el artículo 500, en la forma siguiente:

***“Artículo 500.- Decisión***

De no haber oposición a la adopción o de declararse improcedente la misma, el juez procederá de inmediato a oír el consentimiento del candidato a adopción, si tiene doce (12) o más años, tanto con respecto a la adopción, como a la modificación de su nombre propio, si es el caso, así como el consentimiento y las opiniones de las demás personas mencionadas en los artículos 414 y 415 de esta Ley, con excepción de los progenitores, cuyo consentimiento deberá constar en el expediente administrativo antes de que se determine la adoptabilidad legal del respectivo niño o adolescente. Si el caso lo requiere, el juez podrá solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalizado lo anterior, el juez procederá a decidir sobre la procedencia o no de la adopción solicitada”.

**Artículo 168.-**

Se reforma el artículo 501, en la forma siguiente:

***“Artículo 501.- Decreto de Adopción***

El decreto que acuerde la adopción expresará si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado conservará su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el juez la autorice, y llevará el apellido del solicitante. Si la adopción se realiza en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente o por personas que tienen una unión estable de hecho, el adoptado llevará a continuación del apellido del adoptante, el apellido de soltera de la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo de un cónyuge por el otro cónyuge”.

**Artículo 169.-**

Se reforma el artículo 503, en la forma siguiente:

***“Artículo 503.- Recursos de apelación, casación e interpretación***

En materia de adopción los recursos de apelación, casación e interpretación se registrarán por el procedimiento ordinario, previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley”.

**Artículo 170.-**

Se reforma el artículo 504, en la forma siguiente:

***“Artículo 504.- Inscripción del decreto de adopción***

El juez, una vez decretada la adopción, enviará una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios del Registro Civil deberán proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deberán hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato que afecte la confidencialidad de la adopción.

En caso que el adoptado haya nacido en el extranjero, los funcionarios del mencionado Registro estarán facultados para levantar dicha partida de naci-

miento, en la cual deberán indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios del Registro Civil identificarán como presentantes del niño o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada.

El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil”.

#### **Artículo 171.-**

Se reforma el artículo 505, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 505.- Invalidación de la partida original de nacimiento***

El juez también remitirá una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras ADOPCIÓN PLENA. Dicha partida quedará privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 428. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en éste, bastará que el juez remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento”.

#### **Artículo 172.-**

Se reforma el artículo 506, en la forma siguiente:

##### ***“Artículo 506.- Inscripción si el adoptado es un adolescente casado o tiene hijos***

Si el adoptado fuese un adolescente casado o tuviese hijos, el juez ordenará al Registro Civil que deje constancia de la adopción al margen de las correspondientes partidas de matrimonio o de nacimiento, según sea el caso”.

**Artículo 173.-**

Se reforma el artículo 507, en la forma siguiente:

***“Artículo 507.- Información sobre las inscripciones realizadas***

Los funcionarios del Registro Civil deberán informar, de inmediato, al juez respectivo, de la inscripción de los decretos de adopción o de su nulidad”.

**Artículo 174.-**

Se reforma el artículo 508, en la forma siguiente:

***“Artículo 508.- Irrevocabilidad***

La adopción es irrevocable”.

**Artículo 175.-**

Se reforma el artículo 509, en la forma siguiente:

***“Artículo 509.- Nulidad***

La adopción es nula cuando se decreta:

- a) en violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los artículos 408 al 414 de esta Ley, ambos inclusive;
- b) con infracción de las normas sobre período de prueba, establecidas en el artículo 442 de esta Ley;
- c) con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado;
- d) en violación de cualquier otra disposición de orden público.

La acción de nulidad de adopción sólo puede ser intentada directamente por el adoptado, si tiene más de doce (12) años de edad, del representante legal del adoptado; por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c) de este artículo, la acción sólo podrá intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado, o sus herederos si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado.

La acción de nulidad de la adopción sólo puede interponerse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, el error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado. Dicho término correrá para el adoptado desde la fecha en que alcance su mayoría.

Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez enviará copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuó las inscripciones previstas en los artículos 510 y 511 de esta Ley, a los efectos de su inserción en los libros correspondientes. Dicha sentencia estará sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal 2º del artículo 507 del Código Civil”.

**Artículo 176.-**

Se reforma el artículo 510, en la forma siguiente:

***“Artículo 510.- Efectos de nulidad de adopción***

La sentencia que declare la nulidad produce efectos desde la fecha del decreto de adopción, y no puede ser opuesta a terceros sino después de realizada la inscripción exigida en este artículo. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros antes de la mencionada inscripción, en virtud de convenciones hechas de buena fe con el adoptante que ha actuado como representante legal o como asistente del adoptado”.

**Artículo 177.-**

Se reforma el nombre del Capítulo VI del Título IV, en la forma siguiente:

***“Capítulo VI  
Procedimiento para asuntos no contenciosos”***

**Artículo 178.-**

Se reforma el artículo 511, en la forma siguiente:

***“Artículo 511.- Aplicación***

Los procedimientos sobre asuntos no contenciosos, entre ellos los previstos en el párrafo segundo del artículo 177 de esta Ley, se tramitarán conforme a la audiencia prevista en este Capítulo, aplicando supletoriamente el procedimiento ordinario, previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley”.

**Artículo 179.-**

Se reforma el artículo 512, en la forma siguiente:

***“Artículo 512.- Audiencia***

En los procedimientos sobre asuntos no contenciosos, entre ellos los previstos en el parágrafo segundo del artículo 177 de esta Ley, sólo se celebrará una audiencia, la cual se regirá por lo previsto en el procedimiento ordinario contemplado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley para la audiencia preliminar, sin embargo, el juez de mediación y sustanciación será el competente para evacuar las pruebas y dictar sentencia sobre lo solicitado.

El juez de mediación y sustanciación fijará por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conste en autos la notificación correspondiente. En caso de no ser necesaria la notificación de persona alguna, la audiencia única será fijada a partir del día de admisión de la solicitud”.

**Artículo 180.-**

Se reforma el artículo 513, en la forma siguiente:

***“Artículo 513.- Sentencia***

Concluida la evacuación de las pruebas, el juez de mediación y sustanciación se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto las partes permanecerán en la sala de audiencias. El juez pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo de fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositiva, a forma escrita. Si el juez no decide la causa inmediatamente después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el juez podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá por auto expreso determinar el día y hora para el cual difirió el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto.

Dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá en su publicación reproducir el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario, del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga su decisión, pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del objeto, con único perito, el cual será designado por el tribunal.

Los niños y adolescente no serán condenados en costas.

**Parágrafo único:**

Constituye causal de destitución el hecho de que el juez no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley”.

**Artículo 181.-**

Se reforma el artículo 514, en la forma siguiente:

***“Artículo 514.- No comparecencia a la audiencia***

Si el solicitante no comparece personalmente o mediante apoderados sin causa justificada a la audiencia se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y deberá publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un (1) mes.

Si las personas notificadas en el procedimiento no comparecen sin causa justificada a la audiencia se continuará con ésta hasta cumplir con su finalidad”.

**Artículo 182.-**

Se reforma el artículo 515, en la forma siguiente:

***“Artículo 515.- Notificación al Ministerio Público***

En casos de oposición al nombramiento o solicitud de remoción de tutor, protutor o miembros del consejo de tutela, administración de los bienes del hijo o divorcio fundado en el artículo 185-A del Código Civil deberá notificar-

se al Ministerio Público especializado para que intervenga obligatoriamente en el asunto”.

**Artículo 183.-**

Se reforma el artículo 516, en la forma siguiente:

***“Artículo 516.- De la rectificación y nuevos actos del estado civil***

En caso de rectificación de alguna partida de los registros del estado civil o de establecimiento de algún cambio permitido por la ley, el solicitante deberá presentar copia certificada de la partida, indicando claramente la rectificación o cambio y su fundamento. Adicionalmente, deberá indicar las personas contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, o que tengan interés en ello, así como su domicilio y residencia.

Antes de proceder a notificar, debe publicarse un cartel en un diario de circulación nacional o local, de conformidad con el artículo 461 de esta de esta Ley, emplazando para la audiencia a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. Las personas contra quienes obre la solicitud y los terceros interesados podrán formular sus oposiciones y defensas en la audiencia. No será necesaria la publicación del cartel en los casos en que se trate de rectificación de errores materiales”.

**Artículo 184.-**

Se reforma el artículo 517, en la forma siguiente:

***“Artículo 517.- De las justificaciones para perpetua memoria***

Los jueces de mediación y sustanciación son competentes para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado en ellas. En estos casos deberá acordarse en el auto de admisión lo necesario para practicarlas y, una vez concluidas, se entregarán al solicitante sin decreto alguno.

Si se pidiere que tales justificaciones o diligencias se declaren bastante para asegurar posesión o algún derecho, mientras no haya oposición, el juez decretará lo que juzgue conveniente, antes de entregarlas al solicitante, quedando en todo caso a salvo los derechos de terceros”.



**Artículo 185.-**

Se crea un nuevo Capítulo VII en el Título IV, ubicado a continuación de su artículo 517, en la forma siguiente:

***“Capítulo VII  
De las homologaciones judiciales”***

**Artículo 186.-**

Se reforma el artículo 518, en la forma siguiente:

***“Artículo 518.- De las homologaciones***

Los acuerdos extrajudiciales serán homologados por el juez de mediación y sustanciación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su presentación ante el tribunal, guardando el original del acuerdo en el archivo del tribunal y entregando copia certificada a quien lo presente. La homologación puede ser total o parcial. Aquellos acuerdos referidos a guarda, obligación alimentaria, visitas, partición y liquidación de la comunidad conyugal tendrán efecto de sentencia firme ejecutoria”.

**Artículo 187.-**

Se reforma el artículo 519, en la forma siguiente:

***“Artículo 519.- Improcedencia de la homologación***

No podrán homologarse acuerdos extrajudiciales cuando vulneren los derechos de los niños y adolescentes, o cuando versen sobre materias cuya naturaleza no permita la conciliación o mediación, o que se encuentre expresamente prohibido por la ley, tales como la adopción, colocación familiar, las pretensiones de ejecución y las infracciones a la protección debida”.

**Artículo 188.-**

Se crea un nuevo Capítulo VIII en el Título IV, ubicado a continuación de su artículo 519, quedando redactado de la siguiente forma:

***“Capítulo VIII  
Del divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio”***

**Artículo 189.-**

Se reforma el artículo 520, en la forma siguiente:

***“Artículo 520.- Aplicación***

Los procedimientos contenciosos sobre divorcio, separación de cuerpos y nulidad de matrimonio, se tramitarán conforme al procedimiento ordinario, previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, aplicando con preferencia las disposiciones previstas en este Capítulo”.

**Artículo 190.-**

Se reforma el artículo 521, en la forma siguiente:

***“Artículo 521.- Acto de reconciliación***

La audiencia de mediación es la única oportunidad para promover la reconciliación de las partes, para lo cual el funcionario judicial especializado realizará las reflexiones conducentes. En estos casos será obligatoria la presencia personal de las partes. En caso de ser imposible la reconciliación el demandante deberá manifestar su intención de continuar con el proceso, sin lo cual se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y deberá publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un (1) mes”.

**Artículo 191.-**

Se reforma el artículo 522, en la forma siguiente:

***“Artículo 522.- No comparecencia de las partes***

Si el demandante no comparece personalmente sin causa justificada a la audiencia de mediación, preliminar o de juicio, se considerará desistido el procedimiento, terminando el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta y deberá publicarse en el mismo día. Este desistimiento extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a presentar su demanda antes que transcurra un (1) mes.

Si el demandado no comparece sin causa justificada a la audiencia de mediación, preliminar o de juicio se estimará como contradicción de la demanda en todas sus partes”.

**Artículo 192.-**

Se derogan el contenido de los artículos 523, 524, 525 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, conservando el número del artículo e incluyendo la palabra derogado, sin afectar la enumeración de esta Ley.

**Artículo 193.-**

De conformidad con la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en Gaceta Oficial N° extraordinario 5.266, de fecha dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), con su Exposición de Motivos original y seguida de la Exposición de Motivos de la presente Ley Orgánica de Reforma Parcial, el texto íntegro de la Convención sobre Derechos del Niño, publicada en Gaceta Oficial N° 34.541, de fecha veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa (1990) y las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único, corríjase la numeración, sustitúyanse las firmas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

